



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA: DERECHO

LA TORTURA EN VENEZUELA,  
ASPECTOS JURÍDICOS Y PROCESALES

INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ

AUTOR: VÍVENES MOISES  
C.I.21.525.516

SAN DIEGO, 16 DE NOVIEMBRE 2017



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DERECHO**

**LA TORTURA EN VENEZUELA,  
ASPECTOS JURÍDICOS Y PROCESALES**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

---

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

---

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

---

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

AUTOR: VÍVENES MOISES  
C.I.21.525.516

SAN DIEGO, 16 DE NOVIEMBRE DEL 2017

## **DEDICATORIAS**

### **A DIOS.**

POR HABERME OTORGADO LA DICHA DE RESPIRAR CADA DÍA Y MANTENERME FIRME EN ESTA CARRERA UNIVERSITARIA, POR HABERME DADO LA FUERZA TANTO ESPIRITUAL COMO FÍSICA PARA CONTINUAR MIS ESTUDIOS A PESAR DE LOS OBSTÁCULOS. HOY, MAÑANA Y SIEMPRE ESTARÉ DE LA MANO DE DIOS PARA SEGUIR COSECHANDO TRIUNFOS Y LOGRANDO METAS.

CON DIOS TODO, SIN ÉL NADA. TE AMO DIOS

### **A MIS PADRES.**

GRACIAS POR AYUDARME EN TODO ESTE CAMINO ACADÉMICO PARA CONVERTIRME EN UN PROFESIONAL PERO, AÚN MÁS, EN UNA PERSONA MÁS HUMILDE Y HUMANA EN EL ÁMBITO SOCIAL.

GRACIAS A RAFAEL VÍVENES Y FELICITA GÓMEZ POR AYUDARME EN TODO MOMENTO, LOS AMO.

### **A MIS FAMILIARES.**

QUE DE UNA MANERA U OTRA SIEMPRE ESTUVIERON PENDIENTES DE MIS PASOS A LO LARGO DE MIS ESTUDIOS, SIEMPRE PENDIENTES DE MIS TRABAJOS Y LOS DÍAS QUE AMANECÍA ESTUDIANDO PARA UN PARCIAL. MIS HERMANOS, MIS TÍOS(AS) Y MIS PRIMOS.

À ESA SEGUNDA FAMILIA QUE NOS REGALA DIOS CON EL TRANSCURRIR DEL TIEMPO Y QUE TAMBIÉN ME APOYARON DE MANERA INCONDICIONAL EN ESTE LARGO CAMINO. FAMILIA PAREDES Y BOLAÑOS.

### **A MIS PROFESORES.**

POR DEDICAR SU TIEMPO Y COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS PARA QUE LOGREMOS SER ÓPTIMOS PROFESIONALES DEL DERECHO Y SOBRE TODO SIEMPRE DAR MÁS DE NOSOTROS SIN NINGUNA EXCUSA. GRACIAS A LA ABOGADA Y PROFESORA OLGA MATOS POR SU AYUDA FIEL Y AL ABOGADO Y PROFESOR JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ POR SU EXCELENTE PERSONALIDAD A LA HORA DE COMPARTIR EN EL SALÓN DE CLASES, SIEMPRE ENSEÑANDO CON CARISMA Y RESPETO.

GRACIAS A TODOS LOS PROFESORES QUE FUERON PARTE DE MI FORMACIÓN DE EN ESTA HERMOSA E INTERESANTE CARRERA ACADÉMICA.

### **A MIS AMIGOS.**

QUE SIEMPRE NOS APOYAMOS DURANTE LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y QUE HASTA AHORA SEGUIMOS SIENDO AMIGOS: GERARDO CORONADO, JESÚS PINTO, DANEXIS TORRES, CAROLINA SANTELIZ Y MUCHOS MAS AMIGOS, ENTRE ELLOS DE MI URBANIZACIÓN QUE ME AYUDARON MUCHO A LOGRAR ESTA META COMO LO SON: ÁNGEL DANIEL, ELIO VELÁZQUEZ, YOVAN RODRÍGUEZ Y OTROS MÁS QUE APORTARON SU GRANITO DE ARENA PARA MANTENERME FIEL Y FIRME EN MIS ESTUDIOS.

## **AGRADECIMIENTOS**

MIS MÁS SINCEROS AGRADECIMIENTOS AL PERSONAL QUE LABORA EN LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ, POR AYUDARME EN TODA MI CARRERA DE PREGRADO.

IGUALMENTE GRACIAS A ESOS PROFESORES QUE REGAÑAN Y ACONSEJAN A UNO DURANTE LA CARRERA, REGAÑOS QUE SON PARA MEJORAR Y CAMBIAR NUESTRO PUNTO DE VISTA EN LA CARRERA UNIVERSITARIA ENTRE ELLOS EL PROFESOR JESÚS PINTO, EL PROFESOR DE APELLIDO (ARCILA) A MI TUTORA ABG. OLGA MATOS POR SUS VALIOSOS CONSEJOS, A LA COORDINADORA DE PASANTÍAS ABG. INGIANY POR SU GRAN AYUDA, GRACIAS AL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO ABG. JOSÉ ESTRANO.

Y POR ENCIMA DE TODO, GRACIAS A LOS AMIGOS QUE ME AYUDARON HASTA CON EL PASAJE CUANDO NO TENÍA NADA DE DINERO EN MI BOLSILLO, GRACIAS A LOS QUE ME TENDIERON LA MANO CUANDO SENTÍA QUE NO PODÍA MÁS, GRACIAS A DIOS POR QUE SIN ÉL, HOY EN DÍA NO HUBIESE LOGRADO LLEGAR AL FINAL DE MI CARRERA DE PREGRADO.

GRACIAS DIOS POR EL MILAGRO QUE RECIBÍ A DIARIO COMO LO ES, EL PODER ABRIR LOS OJOS DÍA TRAS DÍA Y SEGUIR GUIANDO MIS PASOS.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA DERECHO**

**LA TORTURA EN VENEZUELA,  
ASPECTOS JURÍDICOS Y PROCESALES.**

**Autor:** Vívenes G. Moises

**Tutor:** Abg. Olga Matos

**Mes y Año:** Noviembre 2017

**RESUMEN**

El objeto de este estudio es: Explicar los aspectos jurídicos y procesales de la tortura, comentando, sobre los obstáculos judiciales que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado. Partiendo de la inquietud del autor por la falta de conocimiento, desconfianza, impunidad, el exacerbo de la cultura y costumbre del trato cruel, incrementando la violencia, así como la percepción negativa en la colectividad nacional e internacional de que en el país, no existe estado de derecho y se violentan los derechos humanos y una vuelta al acto antiguo de la tortura. En la visión de comentar sobre los obstáculos jurídicos que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del estado, con el propósito de generar contenidos de debates que sirvan para futuros escenarios del compartir ideas y reflexiones en instancias sociales comunitarias, judiciales, educativas, ministeriales, órganos públicos, policiales y militares Se realizó dentro de un marco metodológico descriptivo de tipo investigación jurídico- teóricos, que se presenta como un estudio documentado o analítico apoyada en los criterios referenciales de expertos, revisados desde la metodología de revisión de textos bibliográficos. Su desarrollo se estructuró en tres fases de acuerdo a los objetivos de la investigación. (1) Revisar el marco jurídico venezolano sobre la tortura. Con el propósito conocer su evolución, aspectos legales y sancionatorios (2) Describir el proceso penal relacionado con el delito de la tortura. A fin de dar a conocer sobre su contenido y órganos que lo rigen en Venezuela y (3) Comentar sobre los obstáculos judiciales que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura, cuando el delito es cometido por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado Lográndose los objetivos planteados Se estructuró en cuatro capítulos: el problema, marco teórico, marco metodológico y resultado, a partir del cual se generan las conclusiones y recomendaciones.

**Palabras Claves:** Tortura, Aspectos jurídicos y procesales.

|   |           |
|---|-----------|
| Constancia de aprobación.....                         | ii        |
| Resumen.....  | v         |
| Introducción.....                                     | 1         |
| <b>Capítulo I. El Problema</b>                        |           |
| 1.1. Planteamiento del Problema.....                  | 2         |
| 1.2. Formulación del Problema.....                    | 7         |
| 1.2. Objetivo de la Investigación: .....              | 7         |
| 1.2.1 General.....                                    | 7         |
| 1.2.2. Objetivos Especificos.....                     | 8         |
| 1.3. Justificación.....                               | 8         |
| 1.4. Alcance y Limitaciones.....                      | 9         |
| 1.5 Factibilidad.....                                 | 10        |
| <b>Capítulo II. Marco Referencial Conceptual</b>      |           |
| 2.1 Antecedentes de la Investigación.....             | 11        |
| 2.2 Bases Teóricas.....                               | 16        |
| 2.3 Bases Legales.....                                | 30        |
| 2.4 Definición de Términos.....                       | 47        |
| <b>Capítulo III Marco Metodológico</b>                |           |
| 3.1 Tipo de Investigación.....                        | 52        |
| 3.2 Métodos y técnicas de Investigación Jurídica..... | 53        |
| 3.3 Fases Metodológicas de la Investigación.....      | 54        |
| 3.4 Fuentes de Conocimiento Jurídico.....             | 55        |
| <b>Capítulo IV. Resultados , .....</b>                | <b>56</b> |
| <b>Conclusión y Recomendación.....</b>                | <b>81</b> |
| <b>Referencias Bibliográficas.....</b>                | <b>85</b> |

Este estudio se desarrolla aplicando una amplia revisión documental y normativa sobre la base de lineamientos dogmáticos expresada con relación al tema, flagelo y delito la tortura, definida jurídicamente como acto contra natura, que produce a su víctimas lesiones físicas, agresiones morales y mentales que afecten su estabilidad emocional, daños sociales, colaterales y secuelas, sin llegar a causar la muerte de la víctima. Pero, solo existe la tortura jurídicamente de hecho o en comisión de delito, si el victimario es un funcionario público, o cualquier persona que actúe bajo instigación o con aquiescencia de un funcionario público u otras personas en ejercicio de funciones públicas.

En ese sentido, luego de planteada el problema es efectuada una recolección de datos secundarios producto de la revisión de material bibliográficos, normativos y documentales que fueron de interés para el contenido de este estudio, se trata de explicar los aspectos jurídicos y procesales de la tortura, comentando, sobre los obstáculos que se presentan en Venezuela para penalizarla cuando el delito es cometido por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del estado. En la búsqueda de integrar conocimientos y criterios de expertos para que sean difundidos y expuestos a la luz pública generando discusión y conciencia social sobre el tema, en apoyo a la lucha nacional e internacional para la prohibición y penalización de la tortura. A lo fines y propósito planteado este estudio se estructuró en cuatro capítulos:

Capítulo I: corresponde al planteamiento del problema, referido a su planteamiento y formulación, que dan lugar a los objetivos a lograr, la justificación, el alcance y las limitaciones.

Capítulo II, obedece a la estructuración del marco conceptual, los trabajos previos y las bases teóricas, legales y la respectiva definición de términos.

El Capítulo III, Presenta el marco metodológico modalidad de la investigación, diseño procedimientos, técnicas e instrumentación metodológica para el logro de los objetivos, y por último en el capítulo IV se expresan los resultados obtenidos y las conclusiones a la que se llega por medio del proceso de investigación.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA

#### 1.1 Planteamiento del Problema

El derecho a la integridad personal es un derecho absoluto, que no admite limitación alguna, pues nadie debe ser lesionado físicamente, ni ser víctima de agresiones morales y mentales que afecten su estabilidad emocional. Su contenido es sumamente amplio, ya que comprende: la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el tratamiento digno de las personas privadas de libertad; la prohibición de someter a una persona a exámenes o experimentos médicos sin su previo consentimiento, lo cual relaciona su desarrollo con los principios asociados a la bioética. Según refiere un informe de la *Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela ante el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas (2002)*.

No obstante, la comisión de delitos contra la integridad física o es un acto antinatural nuevo, allí generalmente está presente lo que se conoce como tortura, la cual, desde la perspectiva de su significado cotidiano se destina al acto de castigo, e intimidación estando presente el sufrimiento. Es decir, es un castigo físico o psíquico infligido a una persona con el fin de mortificarla o para que confiese, entregue o permita que se haga realidad algo, estando la víctima en condiciones de minusvalía y defensa ante su victimario.

Desde un punto de vista psicológico, se vive en un estado de tortura por causa de pena o sufrimiento moral o físico muy intenso y continuado que siente una persona. Esto implica según Grima (1998:23) “dolor, angustia, pena, aflicción”. Desde un punto de vista físico se denota la lesión personal ejecutada con violencia, premeditación y alevosía, así, en el acto se trata de proporcionar

un gran sufrimiento mental y físico. Lo cual, siempre estuvo vigente en las sociedades desde los primeros tiempos de la humanidad, a fines de lograr una confesión, e inculpabilidad, hasta llegó a formar parte de la lista de instrumentos fundamentales para el proceso legal o como medio de prueba permitidas en las sociedades de siglos anteriores, y comunes en las leyes francesas antes del siglo XVI, adoptadas por otras sociedades de la Edad Media.

Tras su primera abolición en Francia (1788) y otras naciones de peso a nivel mundial para la época, se realizaron pasos para la erradicación de la práctica inhumana, salvaje o bárbara como se definía. Sin embargo, el tema y acción de la tortura, no fue objeto de sensibilización social, política y jurídica, hasta cuando finalizó la segunda guerra mundial y en vista de los acontecimientos punibles de *Lesas Humanidad* cometidos por el régimen Totalitario- Nazzi, realizado en su mayoría por órganos de seguridad y otros sociales y políticos controlados por el Estado, dando lugar a que la Organización de las naciones Unidas, firmaran la Declaración Universal de Derechos Humanos el año 1948.

Así, en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se dispone; “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Los cuales, suponen la negación misma del individuo y serán contrarias a derecho por el desprecio que hacia la persona y a su dignidad implican. De lo que, este instrumento legal normativo surgió para asegurar la concreta prohibición de estos comportamientos, considerados como hechos punible. Más adelante, la Organización de Naciones Unidas aprobó una Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la ONU, 1975), que fue la base para que luego se aprobara la Convención contra la Tortura, el 10 de diciembre de 1984.

En la Declaración, se consideraba la tortura como “ofensa a la dignidad humana”. Aquí, en el art. 1.1 se la define a la tortura como un crimen internacional. Inspirada en la mencionada Declaración de 1975, el consenso internacional llegó a establecer que es tortura para dicha Convención:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a ésta.

Tal como, se puede observar en contenido del presente artículo, se elabora una definición del concepto de “tortura” que fue adoptada como planteamientos doctrinales y jurisprudenciales en los 193 países miembros de la ONU desde 1948. Que delimita la intención del hecho, el elemento material: dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales. Así como, el fin del acto contra natura; obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación y por último el actor (victimario), quien no podrá ser otro que un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Esto también refrendado en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en la ONU que contiene la prohibición de las torturas y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”

Ahora bien, son muchos los esfuerzos que realizan las regiones a nivel mundial por mantener el clima de seguridad nacional sin violencia, antes, durante y después de la ejecución de los operativos policiales o militares o en circunstancias políticas que se caracterizan por la aplicación de la tortura pese a

su prohibición mundial , en especial en América Latina que se ha distinguido por cambios abruptos de ideas políticas, fundamentos de gobiernos y diferentes acepciones del comportamiento social, cultura y hasta los modos de producción en los últimos 60 años.

En ese orden de ideas, Pérez (2009) comenta que hay regiones y acciones en la cual se han visto, documentado y atacado por distintos medios y escenarios los hechos del delito de tortura también actualmente denominada como delitos de *Lesas Humanidad* con singular importancia, se cuentan los juicios a los Generales dictadores totalitarios, Pinochet de Chile, Videla de Argentina, en su momento, los juicios que se les interpusieron al dictador cubano Castro hoy todos fallecidos. Así como, los presidentes de Latinoamérica Fujimori en el Perú, Noriega en Panamá. Debido a que en su mandato se observó el recrudecimiento de la tortura como medio para confesión o pruebas, coacción, chantaje y extorción además de la consecuente violación los derechos humanos y contra la protección de la integridad física como derecho natural, fundamental, civil, internacional y humano.

Esto basado, en lo establecido y adoptado por la ONU en la Ley del Consejo de Control N° 10 de los Aliados en la Alemania ocupada de post-guerra, citada por Vives (2012:78) que la menciona en forma autónoma, sin necesidad de reconocérseles conectados o vinculados a los crímenes contra la paz o crímenes de guerra que indican que los crímenes de *Lesas Humanidad* son: Atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación masiva, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetran. Hoy en día, el delito de tortura, está siendo controlado por los sistemas de protección de los derechos humanos que parten de la denuncia y se acciona todo un complejo mecanismo de protección de parte de los Comités de la ONU para la protección de los Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, relatores especiales y otros.

En el ámbito americano está la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Relatores especiales. Todo partiendo de que la tortura según comentó Bazán (2009) “es una violación al derecho internacional de los derechos humanos y si se comete en forma masiva y sistemática se corresponde con el Derecho Penal Internacional” (p.3), por lo que, la tortura al ser permitida o ejecutada en forma masiva y sistemáticas se ha convertido en la actualidad en un crimen internacional, de tal manera, en el terreno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el agente llamado a responder por los hechos o actos de sus subordinados es el Estado.

Pese a los escenarios, propuesto de protección jurídica sobre la base de tratados humanísticos dogmáticos en cuanto al concepto del acto de tortura, en Venezuela en los últimos años y a la vista de todos, ha resurgido la comisión de este delito, aunado a tratos crueles e inhumanos o degradantes por parte de funcionarios de seguridad del Estado Venezolano, muchos de ellos llevados, ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos y la Corte Internacional Penal, que aún continúan en curso. Así que, se observa con preocupación a través de los medios masivos de comunicación impresa, visual y redes sociales como indistintamente del lugar se suscitan actos denigrantes, crueles, violentos, inhumanos, degradantes contra la integridad psíquica, física y moral de la población venezolana interpuestos por los actores funcionarios adscritos a los órganos de Seguridad del Estado.

En otras ocasiones, se filtran los actos de torturas a personas detenidas o procesadas sean civiles o militares imputados por cualquier delito o en condición de detención preventiva, sentenciados o “preso político” y a nivel procesal se conoce de que se presentan obstáculos para penalizar la tortura, cuando el delito es cometido por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado. Aunado que no se conoce a la luz pública del accionar procesal de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público contra los victimarios. Lo que, a toda visual, se viola la Constitución Nacional Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Ley

Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica de protección para el Niño, Niña y Adolescentes. El Código Penal y en otros el Código Procesal Penal. Esto genera la falta de conocimiento, desconfianza, impunidad, el exacerbo de la cultura y costumbre del trato cruel, incrementando la violencia, así como la percepción negativa en la colectividad nacional e internacional de que en el país, no existe estado de derecho y se violentan los derechos humanos y una vuelta al acto antiguo de la tortura. Se prevé entonces que se puede estar institucionalizando la tortura como método de coacción y facilitación de confesiones y como medio de prueba.

En atención a esta situación, fue de interés para el investigador indagar sobre el aspecto jurídico y procesal de la tortura en la visión de comentar sobre los obstáculos jurídicos que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del estado, con el propósito de generar contenidos de debates que sirvan para futuros escenarios del compartir ideas y reflexiones en instancias sociales comunitarias, judiciales, educativas, ministeriales, órganos públicos, policiales y militares, por lo que el presente estudio responderá a la siguiente formulación.

## **1.2 Formulación del problema**

¿Cuáles serían los aspectos jurídicos y procesales de la tortura en la visión de comentar sobre los obstáculos jurídicos que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del estado?

## **1.3 Objetivos de la Investigación**

### **1.3.1 Objetivo General**

Explicar los aspectos jurídicos y procesales de la tortura, comentando, sobre los obstáculos judiciales que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado.

### **1.3.2 Objetivos Específicos**

Revisar el marco jurídico venezolano sobre la tortura. Con el propósito conocer su evolución, aspectos legales y sancionatorios.

Describir el proceso penal relacionado con el delito de la tortura. A fin de dar a conocer sobre su contenido y órganos que lo rigen en Venezuela.

Comentar sobre los obstáculos judiciales que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura, cuando el delito es cometido por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado.

### **1.4 Justificación e Importancia**

A nivel mundial la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue expresa al establecer la norma de obligatorio cumplimiento de que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, adaptado por 193 países que lo conforman, más aun, la Organización de Naciones Unidas aprobó una Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se atendió lo contenido en la Ley del Consejo de Control Nº 10 de los Aliados en la Alemania ocupada de post-guerra.

Estos son pisos jurídicos que en Venezuela se han asumido, contemplado y legislado sobre el tema de la tortura, siendo que en el artículo 46 de la Constitución reza sobre la protección de la integridad física moral y psicológica, se aprobó una ley especial sobre tortura, se reformo el Código penal y Procesal penal Código Penal o mediante la sanción de una ley independiente, que expresamente incluye la radicación del conocimiento y juzgamiento de toda denuncia por torturas, a tribunales de fuero común y en materia de derecho fundamental, así como la definición de las funciones de la Defensoría del Pueblo y Ministerio Público en esta materia.

No obstante, como se explicó la preocupación es en referencia a la problemática actual en el país, es el recrudecimiento de la tortura como medio de prueba, como método de coacción o chantaje o como instrumento para lograr una confesión e inculpabilidad, su uso a toda luz de parte de los funcionarios de seguridad del Estado.

En ese sentido, el trabajo investigativo en esta oportunidad se plantea en torno a considerar la indagación y la reflexión del investigador en torno al tema, tomando como unidad de análisis el marco jurídico venezolano sobre la tortura, es proceso penal en estos casos y los obstáculos jurídicos que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del estado.

A los fines de generar planteamientos, conocimientos y posiciones sobre el tema tratado que a nivel social, académico institucional servirá para su debate y difusión. A nivel académico, proporcionara una base de referencia que puede ser consultado por los futuros profesionales de derecho y otras personas que les interese el tema tratado y se contribuya a la lucha contra este delito internacional.

## **1.5 Alcances y Limitaciones**

Este estudio alcanza a plasmar los conocimientos que fueron productos de la aplicación del método de análisis deductivo, tras la revisión integrada del contexto bibliográfico y normativo legal. Debiéndose reseñar que una limitación que se presenta para el abordaje teórico objetivo del tema, es que en la actualidad no se cuenta con estadísticas fehacientes de resultados relacionados con la tortura en Venezuela solo informaciones segadas, de diferentes asociaciones instituciones y organismos que utilizan el problema para beneficios políticos, salvo la preocupación por las ONG's especializadas, como el Foro Penal Venezolano y grupos asociados para la denuncia de torturas en los lugares de detención o asistencia médica.

En tal sentido, este estudio se limita a ofrecer criterios cualitativos y valorativos desprendidos de los instrumentos normativos legales y criterio de

autores formales y opiniones fehacientes, utilizados, a fin de mantener el estudio, análisis e interpretaciones dentro de los límites estrictamente constitucionales, legales y formales..

## **1.6 Factibilidad**

En este estudio de modalidad jurídico- teórico de diseño documental, su contenido se dispondrá de conformidad con lo establecido en los Convenios Internacionales vigentes, la Constitución Nacional y las leyes y códigos, las cuales están disponibles a cualquier persona que lo requiera en todo el territorio nacional. Por otra parte, el trabajo de investigación se realizó con los recursos propios y su desarrollo se efectuó en la jurisdicción geográfica de habitación del autor, no se infirió en erogaciones externas, ni del organismo jurídico dentro del cual se elabora. Estimándose un lapso de tiempo corto entre doce a dieciséis semanas desde el inicio hasta su culminación.

## CAPÍTULO II

### MARCO REFERENCIAL CONCEPTUAL

#### 2.1 Antecedentes de la Investigación

Los antecedentes de acuerdo al concepto emitido por Arias (2102) “Reflejan los avances y el estado actual del conocimiento en un área determinada y sirven de modelo o ejemplo para futuras investigaciones” (p.106), por lo que en esta sección de la investigación se revisaron los estudios previos que guardan alguna vinculación con la misma. Los cuales se señalan a continuación.

Ponte B. (2015). Presentó un trabajo especial de grado titulado “*Defensoría del pueblo contra la tortura, ejecutadas por las autoridades y demás instituciones de defensoría y seguridad del Estado*”. Para optar al título de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, en él se aborda el marco de acción de la Defensoría del Pueblo, en una amplia potestad de acciones para la promoción, protección y vigilancia del perfecto cumplimiento de la Constitución Nacional y las Leyes, sobre las acciones de los Derechos Humanos.

Además de considerar referencias de carácter sancionatorio, interpuestas a organismos , funcionarios públicos y otras instituciones del Estado, por la acción contraria y violatoria de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La investigación fue tipo jurídico teórica de diseño documental, presentó un compendio de comentarios y posturas recogidas de expertos mediante la aplicación de entrevistas además de describir las funciones, alcances y limitaciones de la Defensoría del Pueblo aludiendo al delito internacional y de *Les a Humanidad* como lo es la tortura.

Después de pasearse por la evolución de la tortura, los estamentos del Derecho Romano y el devenir jurídico y social de la tortura en Venezuela, describió la instancia de la Defensoría del Pueblo y su aporte para evitar la impunidad. La investigación desarrollada en un diseño documental, jurídico teórica, llegó a la conclusión que existe una debilidad pública y notoria en gestión de impulso de la instrucción o de las investigaciones, en caso de torturas, dado que solo se alude a las declaraciones de las víctimas quienes deben presentar pruebas fehacientes del hecho, sin ánimo de ser desestimadas por el Ministerio Público o el Juez de instrucción de la causa.

Para estos casos, la Defensoría del Pueblo solo llega a instruir declaraciones de los denunciantes, pocas veces de los denunciados, así tramitar, ante el Ministerio Público el caso en el orden de que esta institución es la encargada de efectuar las averiguaciones y procesar la denuncia ante los órganos jurisdiccionales protectoras y garantes del derechos fundamentales.

En ese sentido, afirmó que aun cuando la Defensoría del Pueblo tiene por orden constitucional una amplia potestad de acciones para la promoción, protección y vigilancia sobre las acciones de los Derechos Humanos, es débil al considerarse el carácter sancionatorio, por la acción contraria y violatoria de la Ley Especial para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, por cuanto, corresponden a los tribunales especializados apoyar las actuaciones y las diligencias de investigación oportunas, so pena de sobreseimiento de la causa o en términos finales el indulto los funcionarios de seguridad del estado que resultan condenados por este delito.

También concluye que es necesario apoyar las actuaciones de la Defensoría del Pueblo en virtud de sus múltiples atribuciones, proporcionar una información sobre su misión, funciones y limitaciones en torno a casos, de trámites procesales amplios y a mediano plazo. En garantía de obtener una solución satisfactoria.

Este trabajo aporta una visión humanista de la Defensoría del Pueblo, como órgano de competencia Nacional, constitucionalmente creada y destinada a

ofrecer su contribución para resolver problemas de índole social y en el debido cumplimiento de las garantías de los derechos humanos.

Gonzales. M. (2014). Realizó un trabajo de investigación, sobre *“El elevado grado de impunidad para con los delitos de abuso de poder y la tortura”*. Trabajo especial, para optar al título de Licenciado en Abogacía en la Facultad de Derecho, Universidad de Córdoba. España. Tuvo como objetivo examinar los delito de abuso de poder y al tortura de los funcionarios de seguridad policial del Estado y los obstáculos que se presentan para que sean castigados, partiendo de la premisa de que los abusos policiales y las torturas sólo pueden proliferar en ámbitos donde exista un elevado grado de impunidad.

En ese sentido, elaboró un estudio de modalidad jurídica teórica, explicativa de diseño documental se describieron los contenidos y aspectos causales. Recogiendo información de datos secundarios, expuestos en opiniones de expertos y comentarios judiciales a luz del público, publicados en revistas especializadas en derecho penal y derechos humanos. Considerando como obstáculos todas aquellas circunstancias judiciales que vienen a favorecer la impunidad ante posibles abusos policiales. En tal caso, se especificó en el tratamiento de los medios de pruebas, que son los elementos principales para el accionar de las denuncias ante la Defensoría del Pueblo y los Órganos Jurídicos.

Se basó en que los funcionarios de policía uniformados incumplen, con demasiada frecuencia, su obligación de ir identificados, portando el número de placa que posibilite su identificación. Ese incumplimiento impide en numerosas ocasiones identificar debidamente a los funcionarios de policía denunciados, archivándose los correspondientes procesos penales por la supuestamente imposible identificación de los mismos.

Por otro lado, se le da especial importancia a los videos y denuncias colectivas a fines de procesar los mencionados delitos, así se preocupa por exponer, la sistemática restricción de la grabación y difusión de actuaciones policiales, que actualmente se impone desde órdenes superiores

gubernamentales restringiendo el derecho de la acción penal, en muchos casos calificando en muchos casos las denuncias como basadas en falso testimonios.

A lo largo del contenido de este estudio, se observó que para sancionar los delitos de abuso de poder y la tortura se exigen pruebas objetivas y pareciese que la administración de justicia es la primera interesada en demostrar que esas denuncias son falsas, por cuanto al no constatar objetivamente la comisión del delito, generalmente dicta una resolución de sobreseimiento de la causa por la carecieran de fundamento, dejando en la indefensión a la o las víctimas. Obligándolas a recurrir a instancias internacionales como lo es el Comité de Derechos Humanos de la ONU o en su defecto, transitar por un proceso penal civil en búsqueda del resarcimiento de los daños y perjuicios.

Esta investigación aportó a la presente una idea de cuáles serían los obstáculos judiciales que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura, cuando el delito es cometido por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado.

De Pablos, B. (2014). Presentó un trabajo especial de grado titulado *“Rol de la Defensoría del pueblo con relación a las torturas de los funcionarios de seguridad político militar en contra de sus propios compañeros de armas en Chile después la dictadura del General Pinochet”* presentado como trabajo de grado, para optar al título de Licenciado en Derecho Penal en la Universidad de Chile. Tuvo como objetivo analizar la función de la Defensoría del Pueblo en caso de torturas ejecutadas por los órganos de seguridad nacional perteneciente a la Fuerza Aérea Chilena en contra de sus compañeros de armas.

Se partió de revisar escritos judiciales y sentencias emitidas en su momento luego de varios años de la caída de la dictadura en Chile, a propósito de la investigación penal abierta en contra de ex-miembros de la Fuerza Aérea Chilena quienes según fueron denunciados en forma colectiva, por torturas cometidas en contra de su ex.-compañeros de armas en prisión procesados para lograr una confesión por el delito de sedición y traición a la patria, cuyas declaraciones

firmadas, bajo tortura fueron en su momento aceptadas por el órgano judicial correspondiente.

El problema se presenta cuando a raíz del cumplimiento de las funciones de la Defensoría del Pueblo ejecutando la promoción, defensa y vigilancia de los Derechos Humanos; la Corte Suprema de Chile no anuló el dictamen de la justicia militar imponiéndoles una sentencia firme a los supuestos torturados sin previa investigación de los hechos. Incurriendo en una omisión dolosa por parte de los jueces superiores.

Sin embargo, tramitadas las denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de la negativa de la Corte Suprema se recomendó en noviembre 2012 a Chile investigar los hechos, pasado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta sentenció a favor de los demandantes por cuanto, el Estado de Chile no cumplió "su obligación de ofrecer un recurso efectivo" a las víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que tomó en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura.

Así pues, el estudio realizado bajo una metodología descriptiva, cualitativa y jurídico dogmática y documental, ofrece una clara conceptualización de la tortura, describe el rol de la Defensoría del Pueblo y el procedimiento para lograr que se haga justicia a instancias internacionales, exponiendo juicios sin cuestionamiento lo que demostró que la tortura es un delito internacional, y como tal el Estado Chileno debe asumir el resarcimiento y la apertura de nuevos procesos penales en contra de los demandados. En ese sentido, esta investigación aporta datos relevantes para este estudio por cuanto la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público en Venezuela debe asumir el rol protagónico para garantizar el estado de derecho, el cumplimiento de la Constitución Nacional y el Debido proceso con relación a los Derechos Humanos, condenado el delito internacional de la tortura.

Bazán, J. (2013) realizó un trabajo de grado titulado "*La imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad y las obligaciones del Estado Venezolano con la comunidad Internacional*" para obtener el título de Abogado en la Universidad José Antonio Páez Venezuela. Su objetivo fue analizar la imprescriptibilidad de

los delitos de *Lesas Humanidad* y las obligaciones del Estado Venezolano con la comunidad Internacional, se enmarcó en una investigación descriptiva de tipo juicio teórica.

Cuyo propósito fue interpretar desde la perspectiva del Derecho Interno, la imprescriptibilidad de ciertos delitos como aquellas garantías que da el estado en función del cumplimiento a lo establecido en los Derechos Humanos, donde el Estado no puede interponer plazo perentorio alguno, cuando se trate de delitos graves estatuidos en el Derecho Internacional como violatorios de los Derechos Humanos, en este caso la tortura. En ese sentido, trato los temas del referente histórico de la imprescriptibilidad de la acción penal y las obligaciones adquiridas en su ámbito de aplicación, a través de los tratados internacionales por la legislación venezolana, analizando normas y doctrinas aplicables al tema estudiado.

De su contenido se puede rescatar como aporte a esta investigación, la conceptualización y el contexto de la aplicabilidad de los tratados internacionales e esta materia, así como, el análisis del contenido legal venezolano sobre la imprescriptibilidad de los delitos que comete el Estado, por interposición de los funcionarios públicos y agentes de la seguridad nacional contra la vida, la integridad física psicológica y moral del pueblo utilizando la tortura, como medida de coacción, restricción, sometimiento, declaración culposas, investigación policial e inhabilitación política por la participación en actos de protesta pública.

## **2.2 Bases Teóricas**

Un marco teórico es el grupo central de conceptos y teorías que se utilizan para formular y desarrollar un argumento, esto se refiere a las ideas básicas que provienen de la revisión de literatura se refiere a los artículos, estudios y libros. Según Arias (2012) “Las bases teóricas implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado” (p.107), de allí se expone los siguiente.

## **Origen y bases constitucionales sobre Derechos Humanos con relación a la tortura**

El empleo de la tortura física y psicológica como método de coacción, castigo e intimidación, data según Fernández (2012) “desde épocas antiguas, reseñadas en la más antigua ley romana, como en la griega” (p.23); en resumen, solo los esclavos podían ser torturados y solo cuando habían sido acusados de un crimen. Posteriormente también pudieron ser torturados como testigos pero como severas restricciones. Originalmente, solo una acusación criminal contra un esclavo podía requerir su testimonio, pero en el siglo II los esclavos pudieron ser torturados también en casos pecuniarios.

De la misma forma, los hombres libres cayeron bajo la sombra de la tortura en los casos de traición durante el imperio, y luego en una gama mucho más amplia de casos establecida por el orden imperial. A partir del siglo II con la división de la sociedad romana en dos clases (*honestiores* y *humiliores*) la segunda de estas clases se hizo vulnerable a los medios de interrogación y castigo antes reservados solo para esclavos. Y hasta los *honestiores* pudieron ser torturados en casos de traición y otros crímenes específicos, como acusados o testigos.

En cuanto al proceso de investigación en el procedimiento penal era llamado *quaestio*, que a su vez aludía al tribunal mismo. Originalmente el *Tormentum* se refería a una forma de castigo, que incluía la pena de muerte infamante y solo a esclavos, como ya se refirió. Cuando el tormento se aplicaba en un interrogatorio el término técnico era *cuaestio per tormenta*. Así, Ulpiano en ese tiempo, aclaró el término de tortura como “el tormento, el sufrimiento corporal y el dolor empleados para obtener la verdad”.

Por lo tanto, en el término tormento se incluyen todas las cosas que se relacionan con la aplicación de la tortura. Por consiguiente, “cuando se recurre a la violencia y el tormento se entiende que esto es tortura”. (Digesto 47.10.15.41) en el caso de testimonios arrancados mediante tortura una parte considerará la tortura un método infalible para descubrir la verdad, mientras que la otra alegará

que a menudo también produce confesiones falsas, pues en algunos su capacidad para soportarla le permiten mentir con facilidad, mientras que la debilidad de otros la convierte en una necesidad.

En la doctrina romana sobre la tortura por supuesto que se dejó ver en civilizaciones posteriores, un fragmento del Código Visigótico (libro VI título 1) donde se describen las circunstancias en que la tortura es permitida y ordenada. La tortura, incluso de hombres libres de la clase inferior, solo puede tener lugar en el caso de un delito capital. En ese momento histórico determinado, normal y hasta necesario.

Ahora bien en la época moderna, la tortura lejos de constituir una práctica residual de una época más bárbara, es uno de los aspectos más preocupantes de la violencia política y social alrededor del mundo, hasta casi mediados del siglo XX la tortura como acto de infligir intencionalmente dolor, penas o sufrimientos graves, se utilizó sin ser percibida como delito, hasta llegó a formar parte de una cultura del terror en desde los comienzos de la sociedad humana agravándose su práctica en la época del oscurantismo en el siglo XIII en tiempos de guerras.

Según Fernández (2012) en desde el siglo XVII hasta en el transcurso de los primeros del Siglo XX se transformó en un instrumento de política estatal en aproximadamente un tercio de los países del mundo. En América Latina, la tortura fue sido utilizada ampliamente para obtener información, como castigo, para anular psicológicamente, para instaurar terror y para intimidar a los opositores. Entonces, la tortura puede ser un fenómeno político, en tanto que su finalidad es la obtención de información, destruir la personalidad del individuo, intimidar, aterrorizar y paralizar a la población entera.

Estos métodos invisibilizados de tortura física fueron empleados en el mundo como medios para obtener confesiones siendo aplicada en forma normal, ordinaria y sin restricción durante las más férreas dictaduras y sistemas políticos, fascistas, racistas, comunistas, autoritarios, totalitarios y represivos con el uso de la corriente eléctrica a las zonas más sensibles del cuerpo (órganos sexuales); golpes, quemaduras y heridas; el arrancar y mutilar partes del cuerpo, tales como

uñas, dedos, ojos, lengua y órganos sexuales; la suspensión en el vacío en diferentes posiciones; la violación por parte de humanos y también de animales; el uso de drogas; el sumergimiento en agua, orina o excrementos para causar asfixias; y la de privación del sueño, la comida, el agua y otras de privaciones sensoriales y espaciales, hasta el método de la privación de libertad e incomunicación.

A partir del año 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señaló: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Del mismo modo, se destaca que la comisión de las torturas y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyen formas de violencia estatal institucionalizada cometidas por funcionarios públicos y autoridades, suponen la negación misma del individuo y serán contrarias a derecho por el desprecio que hacia la persona y a su dignidad implican, por lo tanto se categorizó como un hecho punible y delito internacional.

Por otra parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 contiene la prohibición de las torturas y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. La especificidad de la misma reside en el carácter obligatorio de su cumplimiento, a tenor del contenido del artículo 2.1 del Pacto que impone a cada Estado Parte la obligación de comprometerse a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el mismo, incluyendo, por lo tanto, también la presente prohibición, en relación a todos los individuos sometidos a la jurisdicción de algunos de estos Estados.

Ha de señalarse, que el artículo 3 del Convenio contiene uno de los valores fundamentales de la sociedad democrática que se conecta con el respeto a los derechos fundamentales más básicos del individuo en sus relaciones con el Estado y que incluso en las más difíciles circunstancias, como la lucha contra el terrorismo o el crimen, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura o los

tratos inhumanos o degradante. La interdicción explícita de estas prácticas, consideradas como uno de los ataques más graves contra la dignidad humana.

De tal manera, que los países miembros de la ONU asumieron desde el año 1984, en sus constituciones el derecho fundamental a la vida y la protección y garantía de la integridad física y psicoemocional del ciudadano, en razón de que la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, surge con la pretensión de convertirse en un instrumento específico que asegure la concreta prohibición y punición de estos comportamientos.

Fundamentada en la Resolución 3452 aprueba el 9 de diciembre de 1975 la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes es convertida en un instrumento internacional de protección y respeto específico a la prohibición de las conductas mencionadas, sentando las bases y los principios que inspirarán al castigo de la tortura como delito internacional y contra la constitución nacional. A raíz de estos eventos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 46 establece que, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia: 1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Definiciones de tortura, características y elementos jurídicos para la calificación como crimen de lesa humanidad**

En la Resolución 3452 de 1975 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de la ONU, se refleja en el artículo 1, el concepto de tortura como:

A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura, todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionadamente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener

de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

Sobre las características Pérez (2009) en resumen expresó, que la tortura es un acto que inflinge violencia y deshumanidad de parte del torturante, es un abuso restrictivo de los derechos fundamentales, es un delito fundamental sancionado por el ordenamiento jurídico internacional a tenor de la normativa interna y de los instrumentos internacionales ratificados por cada Estado miembro de la ONU. Constituye una “forma agravada y deliberada de trato humillante o pena cruel, inhumana o degradante” (p.207)

Es una forma de violencia estatal institucionalizada cometida por funcionarios públicos y autoridades de seguridad pública. Suponen la negación misma del individuo y serán contrarias a derecho por el desprecio que hacia la persona y a su dignidad. No es de libre consentimiento, transgrede la obligación, el compromiso, el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional, contraviene uno de los valores fundamentales de la sociedad democrática y permite el incumplimiento de los tratados internacionales por parte del Estado.

Por otro lado, es de condición funcional de sujeto activo, esto es, el autor de las prácticas debe ostentar la categoría de funcionario público y el elemento material debe concretarse de acuerdo al concepto expresado en la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes de la ONU(artículo 1) y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura (artículo 2) citado por Arriens (2009) que refiere a

La provocación de graves sufrimientos físicos o mentales, inflinge intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. (p.1)

Ahora bien, con respecto a los elementos jurídicos Pérez (2009) los define como: material, teleológico y sujeto cualificado. El primero es el elemento material, lo que corresponde a que se inflinge intencionadamente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con un trato inhumano, principalmente, por haber sido “aplicado con premeditación durante horas y haber causado si no verdaderas lesiones, por lo menos, sufrimientos físicos y morales”. (p.207) Así como, también Pérez (2009) refiere que es degradante “si puede inspirar a sus víctimas sentimientos de temor, angustia e inferioridad que pudiesen humillarles, degradarles y vencer eventualmente su resistencia física o moral”. (p.207) Por su parte, el elemento teleológico;

Implica la exigencia del cumplimiento de una determinada finalidad como objetivo fundamental para la consideración de un comportamiento como tortura, que se concreta, según el artículo 1, en la obtención de información, de confesión, castigar por un acto que se ha cometido o se sospeche que se ha cometido, intimidar, coaccionar o cualquier otra razón de tipo discriminatorio. Pérez (2009:208)

El tercer elemento atribuible a las torturas, se relaciona con el sujeto cualificado o el autor o autores de los hechos. Indica Pérez (2009). “La doctrina mayoritariamente relega la condición de torturas a comportamientos cometidos por un grupo específico de personas que ostentan la condición de autoridad o funcionario público”, (p.208). Esto se avala con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 3452 de 1975: “(...) sean infligidas por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de la función pública, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)”.

Sobre el aspecto de los elementos jurídicos para la calificación como delito de tortura como crimen de *Les a humanidad*. Está basado, en lo establecido y adoptado por la ONU en la Ley del Consejo de Control N° 10 de los Aliados en la Alemania ocupada de post-guerra, citada por Vives (2012:78) que la menciona en forma autónoma, sin necesidad de reconocérseles conectados o vinculados a los crímenes contra la paz o crímenes de guerra que indican que los crímenes de

*Lesas Humanidad* son: Atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetraran.

De acuerdo con lo establecido en la ley mencionada, la tortura será calificada como crimen de *Lesas Humanidad* que será imprescriptible cuando estos actos sean cometidos a gran escala o de manera sistemática que entran en un contexto de situaciones excepcionales como delitos de gravedad extrema cometidos por regímenes políticos en forma masiva y sistemática.

Esto fue reconocido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), donde Venezuela lo ratificó en el año 2000, quedando tipificado que los elementos jurídicos para tal calificación son los siguientes:

- a) El asesinato masivo por ataque generalizado o sistemático
- b) La tortura, exterminio, esclavización, deportación atendiendo al racismo y sin causa específicas, encarcelamiento, las violaciones, deportación o traslado forzoso de la población u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil en forma generalizada o sistemática.
- c) Deben afectar a la población civil, sin ser actos aislados, dispersos o al azar, se reconocerá el carácter de civil aun cuando exista la presencia militar en la población.
- d) Su comisión del delito responderá a la política del Estado o de una organización gubernamental o que responda a un régimen político planamente identificado.
- e) Sus ejecutores pueden ser agentes del Estado, o personas que responda a su instigación, con su consentimiento o aquiescencia (permiso).

De este contexto descriptivo se puede inferir que, la tortura como hecho delictuoso, es un delito internacional y se puede convertir en crimen de *Lesas Humanidad* imprescriptible, cuando estos actos sean generalizados y sistemáticos.

## **La tortura aspectos conceptuales legales y sancionatorios**

De acuerdo a Fernández (2005), la tortura es la gran plaga de la segunda mitad del siglo veinte, es una práctica que atenta directamente a la dignidad humana, al no respetarse la integridad física y psíquica del torturado. Esta integridad ocupa un lugar jerárquicamente superior en el derecho internacional de los derechos humanos, de allí, que la doctrina se centre en el elemento material. Dicho elemento es el que hace distinguir a la tortura de los otros tratos. Así, la tortura es "una forma agravada o deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

Por tanto, la tortura es el punto culminante de la escala de dichos tratos o pena. Pero dentro del aspecto legal objetivo surgen controversias para la justicia al determinar objetivamente la gravedad de un dolor o sufrimiento, ya que en muchos casos es difícil conocer el padecimiento que causa una determinada agresión a cada persona. En ese sentido, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 siguiendo lo establecido por la Comisión de Derechos Humano del ONU, la tortura física se caracteriza como un trato especialmente cruel e inhumano. A lo que se distinguen distintos grados de tortura: (1) tortura física muy grave; (2) tortura física grave; y (3) torturas implícitas.

En este primer grupo, se puede incluir seis métodos de tortura, consistiendo en el uso sistemático de descargas eléctricas, junto con las prácticas físicas causando dolor extremo y continuado, llevando incluso al desfallecimiento y la pérdida del concepto de la realidad. Uno de los objetivos de la práctica generalizada de tortura física muy grave puede atribuirse al de doblegar la voluntad política del individuo, forzando su auto culpa y la culpa de otro.

La tortura física grave, constituyen la subcategoría jurídica puede darse según el número de golpes o el forzamiento a mantenerse en determinada posición física, o la falta de alimentos, higiene y servicios médicos; toda esta variedad de torturas existen dentro de prolongados periodos de detención y en ausencia de adecuados procedimientos judiciales y el derecho a la defensa legal.

Finalmente las torturas implícitas. La primera situación es aquella en la que la víctima se encuentra en régimen de detención e incomunicación. La segunda situación puede verse cuando una persona está en paradero desconocido como consecuencia de una desaparición forzosa la cual se sospecha que fue efectuada por agentes del estado.

Otra situación, en donde se presume que la persona ha sido objeto de torturas es en el estado en como apareció el cadáver una vez que este fue descubierto. Por tanto, se presume que han existido torturas cuando los cadáveres fueron encontrados con signos físicos de tortura u otros signos de tortura como el de estar con los ojos vendados, las manos atadas, o la cara mutilada.

### **Rol del Ministerio Público ante la comisión del delito de tortura**

La protección y la reparación del daño causado a la víctima, señalando que el Ministerio Público, está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases del proceso, y los jueces deben garantizar las vigencias de sus derechos, y el respecto protección y reparación del proceso. Así, se concibe el deber y la obligación que tiene el Fiscal del Ministerio Público, a velar por los intereses dentro de todas las fases del proceso de la víctima, que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido cualquier tipo de daño, físico, psicológico, pérdida financiera, menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, es decir el reconocimiento de los derechos de persona(s), que son víctimas de un hecho punible

En tanto, el fiscal del Ministerio Público, realiza funciones de dirección en manera exclusiva como investigador de los hechos que revisten la comisión de un delito, en el ejercicio de la acción penal y el desempeño de funciones toma la adopción que den protección a la víctima, a los testigos, por mandato constitucional. Cuando un fiscal del Ministerio Público conozca por cualquier vía

la comisión de un hecho punible, ordenará sin pérdida de tiempo, el inicio de la investigación, y dispondrá se hagan todas las diligencias necesarias para recoger todas las circunstancias de hecho que puedan ser útiles en la calificación de dicho delito y para determinar quiénes han cometido o han participado en el mismo.

Por otra parte los funcionarios del Ministerio Público por orden fiscal, solicitarán a los cuerpos de investigaciones policiales correspondientes que practiquen las diligencias necesarias y pertinentes al caso correspondiente- También, el Ministerio Público, posee un rol protagónico en la Corte Penal Internacional, es necesario señalar que es sumamente sugestivo por cuanto hay que destacar las funciones de dicho órgano jurisdiccional se encuentra tipificado bajo los preceptos constitucionales, la cual recoge en su texto el espíritu y la normativa internacional de derechos humanos al consagrar la protección integral de los derechos así como los derechos civiles y políticos, los derechos del niño, niña y adolescente, los derechos económicos, sociales y culturales, derechos de la mujer, de los pueblos indígenas, los derechos laborales y de las personas con discapacidad, entre otros.

### **Rol de la Defensoría del Pueblo ente la comisión del delito de tortura**

La Defensoría del Pueblo, creada por la Constitución de 1999, es un órgano del Poder Ciudadano dotado de autonomía funcional, financiera y administrativa, que tiene como misión la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos consagrados en la Constitución y demás instrumentos internacionales sobre la materia, ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente, es responsable de velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, así como de amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de los ciudadanos, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en su prestación.

La Defensoría del Pueblo es uno de los órganos que integran el novedoso Poder Ciudadano, nacido de la Constitución de 1999. Entre sus atribuciones constitucionales está ser el órgano nacional de promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En el marco de sus atribuciones, ha otorgado especial importancia al cumplimiento de las obligaciones internacionales y constitucionales.

Para ello ha creado una Dirección de Asuntos Internacionales, dentro de la cual se inscriben las competencias vinculadas con el seguimiento de las recomendaciones derivadas de los órganos de control y seguimiento de los instrumentos de protección internacional de los derechos humanos. Igualmente, desde las diferentes unidades de la Defensoría, se prioriza el acercamiento de la Defensoría del Pueblo al ciudadano, con el fin de garantizar el conocimiento de estos instrumentos tanto nacionales como internacionales.

Así, se facilita también el acercamiento de los ciudadanos al sistema de administración de justicia, para garantizar mecanismos de acceso a la justicia que contribuyan a erradicar la impunidad que perpetúa hechos tan graves como los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Desde la creación de la Defensoría del Pueblo, su norte ha sido el fortalecimiento de las instituciones democráticas mediante la promoción, defensa y vigilancia de los derechos humanos.

La Defensoría del Pueblo se inscribe dentro de las instituciones nacionales competentes para promover, defender y vigilar los derechos humanos, en estrecha correspondencia con los principios de progresividad, indivisibilidad e interdependencia de los mismos. Es una institución de naturaleza y orientación esencialmente democrática, que busca crear una cultura de tolerancia y paz, basada en el respeto de los derechos humanos en el ámbito nacional.

En el aparte específico de la labor de la Defensoría del Pueblo, se reseñarán las actividades más importantes, desarrolladas a la luz de los casos de tortura y del derecho a la integridad personal, y enmarcadas dentro de estas tres principales líneas de acción. Se reseñará además, como aparte dentro de los

avances administrativos, el producto de la labor realizada dentro del marco de vigilancia de la Defensoría Especial en Materia Penitenciaria, por ser uno de los sectores particularmente vulnerables en los términos de protección de la integridad personal.

La función de defensa La realiza a través de la recepción de quejas y denuncias, apertura de investigaciones y procedimientos de mediación, conciliación, persuasión y acción judicial. Interpone acciones judiciales de defensa tendientes a la protección de los derechos humanos e intereses legítimos, colectivos y difusos.

En caso de no lograr el éxito en los procesos conciliatorios o en caso de urgencia o necesidad. Igualmente interpone las acciones a las que haya lugar, a los fines de declarar la nulidad total o parcial de las leyes que vulneren los derechos constitucionales y aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales de protección.

### **Órganos de competencia jurídica en casos de tortura realizada por funcionarios de seguridad del estado en Venezuela**

En todos los casos de delito de tortura específicamente en Venezuela se registrarán por lo dispuesto en la Constitución Nacional, tanto para el cumplimiento de las obligaciones para con los derechos humanos como las atribuciones del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo. Además se registrará por las instancias judiciales ordinarias, en su fase procesal. Instrucción y sustanciación, (juez de control) audiencia y pruebas, (juez de Juicio) sentencia (juez de ejecución).

En caso de que estos fuesen cometidos por funcionarios públicos, agentes del Cuerpo de Investigaciones Penales y Criminalísticas y los agentes de los cuerpos policiales, nacionales, regionales y municipales y la las Fuerzas Armadas Nacionales que aun cuando se rigen por sus propios tribunales militares, son procesados por tribunales civiles ordinarios cuando se cometan hechos punibles, como la tortura en contra de ciudadanos civiles y serán previamente

procesados por el tribunal militar cuando la tortura sea ejecutada contra otro miembro de la fuerzas armadas nacionales, lo cuales son tipificados en las leyes marciales vigentes en el país.

### **Proceso penal relacionado con el delito de la tortura**

El Proceso Penal Venezolano está constituido por varias fases, las cuales, tienen su fundamento en el Procedimiento Ordinario previsto en el Código Orgánico Procesal Penal del Decreto N° 9.042 de 12 de junio de 2012 bajo Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078 y tiene su finalidad, el establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas y la justicia, en la aplicación del derecho con la debida observancia de sus principios. La fase preparatoria, fundamentalmente investigativa, en la que destaca la intervención del Ministerio Público. Corresponde al fiscal la dirección de esta fase y, en consecuencia, los órganos de policía dependen funcionalmente de aquél.

La fase intermedia cuyo acto fundamental lo constituye la denominada audiencia preliminar en la que se delimitara el objeto del proceso, así, en esta etapa se determina si hay elementos suficientes para decretar el enjuiciamiento de la persona imputada o, si por el contrario, procede el sobreseimiento del proceso. La fase de juicio, fase en la que se debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto planteado. La fase de impugnación, fase en la que se debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto planteado.

La fase de impugnación o recursiva en la que se cuestionara la decisión de fondo emitida por los tribunales de juzgamiento. Cabe destacar que también son recurribles las decisiones interlocutorias con fuerza o no de definitiva dictadas por cualquiera de los tribunales de primera instancia (control, juicio y ejecución). La fase de ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas, a cargo de un funcionario judicial (juez de ejecución) que se crea en este nuevo texto legal.

El COPP atribuye a dos órganos del Estado, respectivamente, las funciones de averiguar la verdad y decidir conforme a la ley sustantiva, de esta manera se

garantiza que el imputado, a quien se reconoce como titular de derechos y deberes procesales, pueda defenderse eficazmente de la hipótesis delictiva que sostiene el Ministerio Público.

En orden a formular esa hipótesis delictiva el Código adjetivo atribuye al Ministerio Público la dirección de la fase de investigación o fase preparatoria del proceso penal.

### **2.3 Bases Legales**

Desde el ámbito internacional, diversos son los instrumentos que se ocupan de la interdicción de las prácticas de tortura. Así se dispone en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde se señala: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. De este modo se destaca que la comisión de las torturas y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituyendo formas de violencia estatal institucionalizada cometidas por funcionarios públicos y autoridades, suponen la negación misma del individuo y serán contrarias a derecho por el desprecio que hacia la persona y a su dignidad implican.

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948.1966)**

Con una redacción idéntica a la del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 contiene la prohibición de las torturas y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

La especificidad de la presente interdicción, similar a la prevista en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reside en el carácter obligatorio de

su cumplimiento, a tenor del contenido del artículo 2.1 del Pacto que impone a cada Estado Parte la obligación de comprometerse a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el mismo, incluyendo, por lo tanto, también la presente prohibición, en relación a todos los individuos sometidos a la jurisdicción de uno de estos Estados.

En el ámbito nacional, la legislación venezolana es amplia al considerar y regular lo concerniente a los Derechos Humanos y al cumplimiento de los tratados internacionales. A continuación se exponen algunos de estos articulados constitucionales y legales que tienen conexión con el tema de la tortura.

### **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)**

En el **artículo 3** declara como uno de sus fines "...el desarrollo de la persona humana y el respeto a su dignidad...", y más adelante agrega, en su artículo 19, que: "El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna. El goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con ésta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Por otro lado, le **artículo 23** dispone; Los tratados, pactos y convenciones relativo a los Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tiene jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en este constitución y en las leyes de la república y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos públicos. Esto le otorga un rango supra-constitucional a los derechos declarados en los instrumentos internacionales

En el **artículo 25** se señala que; Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y

la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil, y administrativa, según los casos, sin que les sirva de excusa órdenes superiores

El **artículo 29** expresa que: “El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades”, y acto seguido, en su único aparte, instruye en el sentido que: “Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar impunidad, incluidos el indulto y la amnistía

También el rol del Estado en la protección de los derechos humanos en el **artículo 46** numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, indica que: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado, por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
2. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

## **Ley Especial Para Prevenir Y Sancionar La Tortura Y Otros Tratos Crueles, Inhumanos O Degradantes. (Con carácter orgánico) (2013)**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto la prevención, tipificación, sanción de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como la reparación del daño a las personas que hayan sido víctimas de estos delitos, promoviendo la participación protagónica de los ciudadanos y ciudadanas a través de las instancias y organizaciones del Poder Popular, organizaciones sociales y organizaciones de víctimas de estos delitos, en corresponsabilidad con los órganos y entes del Poder Público competentes, en la protección y defensa de los derechos humanos

**Artículo 2.** La presente Ley desarrolla los principios constitucionales sobre el derecho de toda persona al respeto de su dignidad, su integridad física, psíquica y moral; y la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; el deber de toda persona de promover y defender los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social, y la obligación que tiene el Estado de prevenir, investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por los funcionarios públicos, las funcionarias públicas y las personas naturales, atendiendo al principio de imprescriptibilidad de éstos y a su exclusión de todo beneficio procesal

**Artículo 3.** La presente Ley tiene como finalidad desarrollar el mandato constitucional en el marco internacional de los derechos humanos, en materia de delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objeto de: (4). Garantizar a las víctimas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales que permiten la protección de sus derechos y el castigo de los responsables mediante mecanismos que aseguren la imparcialidad y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso.

**Artículo 4.** Quedan sujetos a la aplicación de la presente Ley Los funcionarios públicos y funcionarias públicas que prestan servicio en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la Policía Nacional Bolivariana, las policías estatales, municipales, los cuerpos de seguridad ciudadana y los cuerpos de seguridad del Estado que en razón o por motivo de su cargo, incurran en la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley

**Artículo 5.** A los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos: Tortura: son actos por los cuales se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o funcionaria pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento. Asimismo se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental; aunque no acusen dolor físico o angustia psíquica.

**Artículo 6.** Las víctimas y familiares de tortura, tratos crueles, inhumanos y Degradantes tienen derecho a exigir medidas de protección y seguimiento, y medidas de prevención a los órganos y entes competentes, previo cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de preservar su integridad física y obtener la protección necesaria. Es de carácter obligatorio para los órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y de prevención, acoger de manera inmediata estas medidas y proteger a las víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**Artículo 17.** El funcionario público o la funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo lesione a una persona que se encuentre bajo su custodia en su integridad física, psíquica o moral, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, castigar u obtener

información o una confesión, será sancionado o sancionada con la pena de quince a veinticinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política, por un período equivalente a la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

**Artículo 19.** El funcionario público o funcionaria pública que colabore de cualquier forma o encubra a los agentes activos de los delitos previstos en los artículos 17..., será sancionado o sancionada con pena equivalente a lo establecido en los artículos antes señalados.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, que entorpezcan las investigaciones correspondientes que instruya el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, e inhabilitación para el ejercicio función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna

**Artículo 23.** Los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de los centros de detención, donde se encuentren espacios o instrumentos utilizados para infligir tortura, serán sancionados con pena de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), así como la clausura del espacio y la destrucción del instrumento de tortura; siempre que los mismos no se constituyan en elementos o instrumentos probatorios en juicio.

**Artículo 25.** El funcionario público o funcionaria pública que se niegue a dar información a los distintos representantes de los órganos y entes que conforman la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, le negare el acceso a los expedientes del centro de reclusión o de la persona detenida, el registro de detenidos o impida la entrevista con los mismos o negare la entrada a un centro de detención o algún lugar dentro del centro de detención, será sancionado con arresto de quince a veinticinco días

y multa de doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.)

**Artículo 30.** *Principio de obediencia reflexiva.* Los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, no podrán invocar como causa de justificación, la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad, para justificar la comisión de los delitos previstos en la presente Ley.

**Artículo 31.** *Deber de denuncia.* Todo funcionario público y funcionaria pública que presencie o tenga conocimiento de la comisión de los delitos previstos en la presente Ley, o se le instruya una orden para ejecutar actos típicos previstos en esta Ley, aun cuando no se ejecutaren, está obligado u obligada a denunciarlo de inmediato ante las autoridades competentes. El funcionario público o funcionaria pública que incurra en omisión a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

**Artículo 32.** *Investigación de los delitos.* Corresponde al Ministerio Público la investigación para la determinación del hecho punible y la identificación del autor o autores y/o partícipe, de acuerdo a los procedimientos especiales previstos para tales efectos. La Defensoría del Pueblo podrá participar de la investigación, y tendrá acceso al expediente y a sus actas o cualquier otra información que repose en los archivos del Estado o en instituciones privadas, con el fin de hacer las recomendaciones a que hubiere lugar.

**Artículo 33.** Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, podrá promoverse como prueba, y el documento que la contenga es nulo de nulidad absoluta. La promoción de esta prueba será considerada fraude a la ley y en consecuencia, acarreará responsabilidad penal y administrativa.

**Disposiciones Finales.** Primera. En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y del Código Orgánico Procesal Penal, así como las normas dispuestas en las convenciones, tratados y demás

fuentes internacionales de protección de los derechos humanos, suscritos y ratificados por la república bolivariana de Venezuela.

### **Ley Orgánica sobre Estados de Excepción (2001)**

**Artículo 7.** No podrán ser restringidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27, 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos (...) 7. La integridad personal, física, psíquica y moral. El debido proceso. El amparo constitucional. La igualdad ante la ley.

### **Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes (2105)**

**Artículo 32.** *Relativo a la integridad personal:* Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

Parágrafo Primero: Los niños y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo Segundo: El Estado, la familia y la sociedad deben proteger a todos los niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltratos, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal.

El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.

**Artículo 32-A.** Derecho al buen trato. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.

El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutores, familiares, Educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 253** Tortura. El funcionario público o funcionaria Pública que por sí o por otro ejecute contra algún, niño, niña o adolescente actos que produzcan graves sufrimientos o dolor, con el propósito de obtener información de la víctima o de un tercero será penado penada con prisión de uno a cinco años

Parágrafo primero. En la misma pena incurre quien no siendo funcionario público ejecute la tortura por éste determinada.

Parágrafo segundo. Si resulta una lesión grave o gravísima la pena será de prisión de dos a ocho años.

Parágrafo tercero, si resulta la muerte la pena será de prisión de quince a treinta años.

Por otro lado, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, al igual que el Código Orgánico Procesal Penal, protege al imputado, en este caso al adolescente señalado como autor o partícipe de la comisión de un hecho punible, a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su voluntad, aun con su consentimiento, ni a tortura u otros tratos crueles inhumanos y degradantes, así lo establece el artículo 654, literal j) de mencionada ley especial, lo cual indudablemente se corresponde con lo dispuesto en los instrumentos internacionales antes mencionado.

**Artículo 654.** Todo o toda adolescentes señalado o señalada como presunto autor o presunta autora de un hecho punible, tiene derecho desde el primer acto

de procedimiento a: (j) no ser sometido o sometida a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, aun con su consentimiento, ni a torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

### **Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Aunque en esta Ley, se focaliza en la violencia de géneros y actos en contra de la dignidad de la mujer, nombra en el artículo 3 como derechos protegidos, el derecho a la vida y la protección a la dignidad e Integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres en ámbitos privados y públicos, tiene presente el daño o sufrimiento física, sexual, psicológico, emocional, causado y las circunstancias agravantes si éste se ejecuta con armas objetos y otros instrumentos y si el autor del delito fuere un funcionario público, en ejercicio de sus funciones (artículo 68).

En ese sentido la mujer siendo sujeto de derechos también amparada contra la tortura, se puede considerar que esta al ser un hecho probado, violaría también los artículos anteriores de esta Ley, agravándose la situación penal y jurídica del victimario.

### **Ley Orgánica de la Fuerza Armadas Nacional Bolivariana (2008) Jurisdicción Penal Militar**

**Artículo 127.** Todos los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en situación de actividad, estarán sometidos a la jurisdicción penal militar, cuando incurran en delitos de naturaleza militar, en los términos que establece la ley

**Artículo 135.** Los integrantes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana deben conocer, respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales

nacionales e internacionales relacionadas con los Derechos Humanos en tiempo de paz y en estado de excepción, actuando en el marco de los mismos.

### **Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional (2008)**

**Artículo 4.** De los Fines del Servicio de Policía Son fines del servicio de policía:

1. Proteger el libre ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y garantizar la paz social.

**Artículo 12.** Principio de Respeto a los Derechos Humanos. Los cuerpos de policía actuarán con estricto apego y respeto a los derechos humanos, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los tratados sobre los derechos humanos suscritos y ratificados por la República y en las leyes que lo desarrollen

**Artículo 33.** De la Autoridad en la Investigación Penal. Los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos territoriales, estarán subordinados al Ministerio Público en materia de investigación penal

**Artículo 65.** De las Normas Básicas de Actuación Policial. Son normas básicas de actuación de las funcionarias y funcionarios de los cuerpos de policía y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan funciones del servicio de policía:

7. Respetar la integridad física de todas las personas y bajo ninguna circunstancia infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica y moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado constitucionalmente.

## **Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1988)**

**Artículo 1.** Toda persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

**Artículo 4.** Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

**Artículo 5.** La acción de amparo procede contra todo acto administrativo, actuaciones materiales, vías de hecho, abstenciones u omisiones que violen o amenacen violar un derecho o una garantía constitucionales, cuando no exista un medio procesal breve, sumario y eficaz acorde con la protección constitucional.

## **Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (2012)**

**Artículo 8.** *Principios y garantías de actuación.* Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial desarrollarán su actuación con fundamento y estricta observancia con los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales suscritos por la República y demás leyes que rijan la materia.

**Artículo 12.** Los órganos y entes con competencia en materia de investigación penal y policial actuarán con estricto apego, respeto y garantía de

los derechos humanos y el debido proceso, consagrados en la Constitución República Bolivariana de Venezuela, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y en las leyes que lo desarrolle

**Artículo 79.** Son normas básicas de actuación de los funcionarios y funcionarias policiales de investigación, así como de cualesquiera otros funcionarios y funcionarias que ejerzan estas atribuciones y competencias como integrantes del Sistema Integrado de Policía de Investigación:

1.. Desarrollar la actividad de investigación penal y policial con fundamento y estricta observancia con los principios, derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y tratados internacionales suscritos con la República y demás leyes, reglamentos y resoluciones que rijan la materia.

2. Respetar y proteger la dignidad humana, así como defender y promover los derechos humanos de todas las personas sin discriminación por motivos de origen étnico, sexo, religión, nacionalidad, idioma, opinión política, posición económica o de cualquier otra índole.

7. Respetar la integridad física, psíquica y moral de todas las personas y bajo ninguna circunstancia infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica y moral en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a integridad física, psíquica y moral garantizado constitucionalmente.

**Artículo 86.** Los funcionarios y funcionarias policiales de investigación emplearán la fuerza física con apego a los siguientes criterios: El nivel del uso de la fuerza a aplicar está determinado por la conducta de la persona y no por la predisposición del funcionario o funcionaria.

El funcionario o funcionaria policial debe mantener el menor nivel del uso de la fuerza posible para el logro del objetivo propuesto. En ningún momento debe

haber daño físico innecesario, ni maltratos morales a las personas objeto de la acción policial, ni emplearse la fuerza como forma de castigo directo.

**Artículo 95.** La Defensoría Delegada Especial de Asuntos Policiales de la Defensoría del Pueblo tendrá como función emprender investigaciones independientes sobre violaciones de los derechos humanos cometidos por los funcionarios o funcionarias policiales de investigación penal, proponiendo las recomendaciones que estime oportunas para reducir sus efectos, compensar a las víctimas y mejorar el desempeño policial de investigación penal, criterios para graduar el uso de la fuerza

### **Código Penal (2005)**

**Artículo 1.** Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente. Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas.

**Artículo 235.** Para los efectos de la ley penal, se consideran como funcionarios públicos:

1. Todos los que están investidos de funciones públicas, aunque sean transitorias, remuneradas o gratuitas, y tengan por objeto el servicio de la República, de algún estado de la República, territorio o dependencia federal, sección, distrito o municipio o algún establecimiento público sometido por la ley a la tutela de cualquiera de estas entidades.

2. Los agentes de la fuerza pública. Asimilarse a los funcionarios públicos, desde el punto de vista de las consecuencias legales, los conjuces, asociados, jurados, árbitros, expertos, intérpretes, testigos y fiscales durante el ejercicio de sus funciones.

## **Código Orgánico Procesal Penal (2012)**

**Artículo 10.** En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad, inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan.

**Artículo 11.** La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones constitucionales y legales.

**Artículo 25.** Sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Sin embargo, para la persecución de los delitos de instancia privada que atenten contra la libertad, indemnidad, integridad y formación sexual, previstos en el Código Penal, bastará la denuncia ante el o la Fiscal del Ministerio Público o ante los órganos de policía de investigaciones penales competentes, hecha por la víctima o por sus representantes legales o guardadores, si aquella fuere entredicha o inhabilitada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

**Artículo 38.** El o la Fiscal del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Jueza de Control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, Quedan excluidas de la aplicación de esta norma, las causas que se refieran a la investigación de los delitos de (...) violaciones graves a los derechos humanos, *lesa humanidad*.

**Artículo 54.** Las personas que no estén en condiciones socioeconómicas para demandar podrán delegar en el Ministerio Público el ejercicio de la acción civil. Del mismo modo, la acción derivada de la obligación del Estado a indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, podrá delegarse en la Defensoría del Pueblo, cuando dicha acción no se hubiere delegado en el Ministerio Público.

**Artículo 111.**Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

1. Dirigir la investigación de los hechos punibles para establecer la identidad plena de sus autores o autoras y partícipes
2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción.
3. Requerir de organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritajes o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales.
4. Formular la acusación y ampliarla, cuando haya lugar, y solicitar la aplicación de la penalidad correspondiente.
5. Ordenar el archivo de los recaudos, mediante resolución fundada, cuando no existan elementos suficientes para proseguir la investigación.
6. Solicitar autorización al Juez o Jueza de Control, para prescindir del ejercicio de la acción penal.
7. Solicitar cuando corresponda el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado o imputada.
8. Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible.
9. Proponer la recusación contra los funcionarios o funcionarias judiciales.
10. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo dispongan este Código y demás leyes de la República.
12. Ordenar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados directamente con la perpetración del delito Velar por los intereses de la víctima en el proceso y ejercer su representación cuando se le delegue o en caso de inasistencia de ésta al juicio

**Artículo 113.** Son órganos de policía de investigaciones penales los funcionarios o funcionarias a los cuales la ley acuerde tal carácter, y todo otro funcionario o funcionaria que deba cumplir las funciones de investigación que este Código establece.

**Artículo 114.** Corresponde a las autoridades de policía de investigaciones penales, la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles ya la identificación de sus autores o autoras y partícipes, bajo la dirección del Ministerio Público.

**Artículo 119.** Las autoridades de policía de investigaciones penales deberán detener a los imputados o imputadas en los casos que este Código ordena, cumpliendo con los siguientes principios de actuación.

3. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 123.** La Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrán presentar querrela contra funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

**Artículo 181.** Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos.

**Artículo 517.** La jurisdicción penal militar se regirá por las normas establecidas en su legislación especial y las disposiciones de este Código, en cuanto sean aplicables.

## **2.4 Definición de Términos Básicos**

**Absolución.** Sentencia que pone fin al proceso y declara al demandado libre de la demanda; o al reo, libre de la acusación formulada en su contra.

**Abandono de acción.** El actor que después de contestada la demanda desampara su acción, ausentándose o no compareciendo en el tribunal, puede ser compelido por el juez, mediante petición a proseguirla; y en caso de que no la prosiga, debe el juez absolver al demandado de la instancia y condenar al actor en las costas y daños que hubiere causado.

**Abandono de apelación.** Cuando se interpone el recurso de apelación por ambas partes del proceso, se puede efectuar abandono por uno de ellos y el proceso continuará según el interés de la otra parte.

**Acción de amparo.** Garantía constitucional que protege libertades distintas de lo corporal, ya que ello se halla garantizada por el hábeas corpus. Esta acción procede entonces contra actos de poder ejercido por cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere o amenace derechos reconocidos por la Constitución, excepto aquella que se protegen mediante la acción de habeas corpus.

**Acción penal.** (Derecho Procesal Penal) Derecho por el cual la persona puede recurrir ante la autoridad para denunciar la comisión de un delito. Si el ordenamiento jurídico considera que el delito sólo ha ofendido al agraviado, será acción privada, es decir, que sólo el interesado o sus herederos pueden denunciar el delito ante la autoridad, pero si el ordenamiento jurídico considera que el delito ha ofendido a la sociedad, la acción será pública, es decir que el Fiscal, en su representación, debe denunciar de oficio

**Acción de *habeas corpus*.** Garantía constitucional que proviene del Interdicto romano *Homine Libero*. Exhibiendo que era el procedimiento en el que ordenaba el Pretor que fuera exhibido el hombre libre. Es pues, aquella acción judicial que protege la libertad física individual y los derechos constitucionales conexos. El *habeas corpus* es ejercicio sólo respecto de detenciones practicadas por alguna autoridad; así, estaba referido exclusivamente al Estado para limitar los excesos de poder. Ello se ha extendido en la actual Constitución, pues también se ejerce respecto de cualquier funcionario o persona.

**Delito.** (Derecho Penal) Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente.

Todo hecho prohibido bajo la advertencia legal de una pena. Presupuesto necesario para la actuación del Estado en su función punitiva, sobre el que descansa todo el sistema penal. Infracción sancionada con una pena grave.

**Delito culposo.** El que se comete por descuido o falta de cuidado.

**Delito doloso.** El que se comete intencionada y voluntariamente.

**Estado de derecho.** En derecho constitucional, dicese del Estado moderno cuyo fundamento es el equilibrio y límites de la función pública y gubernamental, a través de la independencia, responsabilidad y fiscalización mutua de los tres poderes constituidos: ejecutivo, judicial y legislativo, que se someten expresamente a la Constitución y acatan sus leyes.

**Falso testimonio.** (Derecho Penal) Declaración maliciosamente falsa, deformando o tergiversando los hechos materia de la investigación, cometiéndose un delito contra la recta administración de justicia.

**Fraude procesal.** Maniobra delictiva para inducir al engaño, a través de falsificaciones, suplantación o tergiversación de los procedimientos judiciales establecidos. Puede partir de alguno de los litigantes, de las partes.

**Fraude procesal.** Maniobra delictiva para inducir al engaño, a través de falsificaciones, suplantación o tergiversación de los procedimientos judiciales establecidos. Puede partir de alguno de los litigantes, de las partes, de terceros o de los auxiliares, secretario o el propio Juez. Tiene variadas manifestaciones como las notificaciones falsas hasta una sentencia, sin proceso, entre otros.

**Omisión dolosa.** (Derecho Penal) Cuando se deja de cumplir el deber, con la convicción de que con ello ocasionará un perjuicio a un tercero, daño que debió y pudo evitar. Dejar de hacer, sabiendo que ocurrirá un daño, pudiéndolo evitar.

**Resarcimiento.** Reparación o indemnización por daños o perjuicios.

**Sobreseimiento.** (Derecho Procesal Penal) Resolución judicial por la que se declara no haber lugar, provisoria o definitivamente. En el primer caso se define el proceso penal, le pone fin, pero en forma provisional. Es la Declaración del tribunal, la cual impide seguir causa contra el inculpado y pone fin al proceso.

**Trato cruel.** Son actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimiento o daño físico.

**Trato inhumano o degradante.** Son actos bajo los cuales se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; para castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

Los aspectos metodológicos que se tienen previstos para el desarrollo de la investigación fueron referidos en esta sección, conceptualizada por Martínez (2009),

La metodología es, por definición, el camino a seguir para alcanzar conocimientos seguros y confiables... implica la aceptación de un concepto de conocimiento y de ciencia, es decir, una opción epistemológica (teoría del conocimiento) previa; que va acompañada, a su vez, por la opción ontológica que refiere a la teoría sobre la naturaleza de la realidad y la práctica documentaria, analítica experimental o aplicada sobre el mismo... (p. 138)

Sobre la base, del concepto expuesto, se puede conocer el enfoque metodológico para ubicar la investigación en una modalidad metodológica, el cual definirá la naturaleza, tipo y diseño de la misma. Ahora bien, considerando el criterio de Mixan Mass, (2002),

La investigación jurídica se puede agrupar en más de un subnivel entre ellos la investigación jurídica- teórica dogmática, que se apoya en la revisión documental y normativas o simplemente el enfoque en una norma para su descripción y el análisis pertinente, a fines de lograr el objetivo que se plante en la misma. (p.67)

De tal manera que, a continuación se exponen los aspectos referidos al enfoque, el Tipo de Investigación, Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica, Fases Metodológicas o de la Investigación y Fuentes de Conocimiento Jurídico. Enmarcando la presente investigación desde una visión metodológica científica y el método descriptivo analítico aplicado a un tema de naturaleza jurídica teórica en un enfoque cualitativo.

Esto como señala Mixan Mass, (2002), se refiere a “que el tema debe ser, delimitado y pueda descomponer un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrece el funcionamiento de una norma o institución jurídica”. (P. 87) Por lo tanto, el enfoque de esta investigación corresponde a un tratamiento cualitativo de los datos e información que se recogieron en conexión al tema tratado, según Ramos (2005) la naturaleza cualitativa de la investigación implica,

El reconocimiento de hechos concretos, objeto de estudio, mediante el uso de la recopilación de datos secundarios no numéricos, los cuales se sintetizarán, describirán, interpretarán o analizarán. Generando criterios asumidos de la realidad observada cumpliendo con los principios de credibilidad, transferibilidad, y convicción en materia investigativa” (p. 176)

Del concepto anterior, se desarrolla un estudio documentado y analítico con relación a la tortura en Venezuela considerando sus aspectos jurídicos y procesales, por medio de la revisión bibliográfica, normativa y la aplicación de las técnicas metodológicas que sirvieron para recolectar información teórica relacionada con el tema tratado. Igualmente, para el desarrollo del planteamiento documentado de esta investigación se considera tres bases fundamentales, la recopilación de datos, el análisis de la información, y la explicación de contenidos. De allí, que se identifique dentro del nivel de investigación descriptivo, lo cual señala Mixan Mass, (2002, ob.cit), “Busca mediante la observación, la indagación, el examen y la explicación sobre una representación fiel de una realidad”. (p.88)

De acuerdo al contexto anterior, el investigador tomará datos secundarios tomados de la realidad, jurídica, procesal involucrada con la tortura. Así que, se revisará el marco jurídico venezolano sobre el tema. Con el propósito conocer su evolución, aspectos legales y sancionatorios. Se describe el proceso penal relacionado con el delito de la tortura. A fin de dar a conocer sobre su contenido y órganos que lo rigen en Venezuela y finalmente se logra comentar sobre los

obstáculos judiciales que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura, cuando el delito es cometido por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado.

### **3.1 Tipo de Investigación**

Para el desarrollo de la investigación se aplica un método analítico, sobre datos documentales relacionados a un tema jurídico, a partir de la revisión de conceptos, criterios y posturas de expertos, sintetizando y analizando los diferentes aspectos, principios, normas o procedimiento jurídico, establecidos con respecto al tema de la tortura. Así, se puede decir que el tipo de esta investigación se ubica en el presente de tipo jurídico-teórica dogmática, Por cuanto, los juicios son impuestos sin cuestionamiento, de las normas y bases conceptuales de la tortura desde el punto de vista del Derecho fundamental y si se quiere penal, según señala Soto (2013) en este tipo de investigación,

La característica principal es que permite concebir al derecho como un conjunto de normas que puede ser analizado de forma aislada, esto es sin tomar en cuenta lo que estas normas ocasionen en la realidad, sino que se analizan sus enlaces entre ellas y sus posibles contradicciones. Por eso, la norma se analiza dentro de un sistema de normas y se ve tanto los aspectos positivos y negativos o alcances o límites que ésta puede generar dentro del ordenamiento jurídico.(p.7)

En tal razón, para este estudio es aplicable el concepto, por cuanto, se busca el objetivo de explicar los aspectos jurídicos y procesales de la tortura, comentando, sobre los obstáculos judiciales que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado. Luego de la recopilación y análisis de la información escrita. Proveniente de las referencias bibliográficas y la revisión del marco legal vigente sobre el tema tratado.

### 3.2 Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

El método aplicado en la investigación jurídica teórica, Ramos (2005), se corresponde con esquema documental, en razón de que;

Las actividades que se encaminan para el establecimiento de criterios, aportes y recomendaciones, con referencia a cuestionamientos o problemas en el ámbito jurídico, que se presentan a consideración de los juristas o como medio de aporte teórico al saber complementario, por lo que, el método y las técnicas de investigación deben apegarse, en primer lugar, a señalar el saber que se pretende desarrollar y adquirir por parte del investigador, que además es ofrecido al lector e interesado en el tema tratado.

En segundo lugar, el establecimiento de una cadena de juicios que contiene el saber, de manera sistemática, congruente y entendible, con respecto al problema o cuestión planteada como objeto de estudio y en tercer lugar, el resultado de la investigación concretará el nuevo saber a qué se tienda planteado en el problema a investigar. (p. 196)

En ese sentido, se utilizó la documentación escrita y las normativas legales publicadas en sus respectivas gacetas oficiales, como fuente de datos que sirvieron para construir un construir escenarios de conocimientos desde una perspectiva científica y confiable. Como producto, se elaboró un compendio teórico, documentado de contenido analítico, sobre la base de las normativas legales vigentes en Venezuela., que puede ser sujeto a experticias y validez de contenidos en su constructo. .

Con respecto, a la técnica de recolección de datos, que se emplea para el desarrollo de esta investigación corresponden a la revisión bibliográfica y documental en físico u on line y la observación directa del contenido legal en materia de la tortura especialmente ejecutada por funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado. Ahora bien, los datos fueron recogidos mediante, el uso de un cuaderno de notas, resumiéndose el contenido de ideas en principales y secundarias importantes para el desarrollo del estudio.

Seguidamente, se realizó el análisis de datos generando un contenido teórico referencial que posteriormente será fundamental para la discusión que se plantea en el tercer objetivo planeado de esta investigación, esto siguiendo el criterio de Martínez (2009,), que dice que aplicando el análisis de contenidos “Se logra estudiar conexiones entre ideas y conocimientos, para dar paso a la formación de un constructo significativo relacionado con la investigación”. (p.206), así, se prevé el desarrolló el análisis de datos teóricos, cualitativos de los contenidos revisados y seleccionados, de acuerdo a cada objetivo planteado en la investigación.

Por otro lado, cabe reseñar a la técnica de análisis cualitativo, la información es expresada sin contemplar datos numéricos, aplicada en esta investigación a los efectos de generar síntesis, análisis y contenidos de datos escritos, que correspondieron a leyes, y documentación revisada conexos sobre el tema. De donde los resultados fueron plasmados también en forma cualitativa.

### **3.3 Fases Metodológicas de la Investigación**

Con respecto a las fases metodológicas se puede decir que aquí se expresan los pasos para llegar a la consecución de los objetivos planteados en la investigación. En tal razón se prevén tres fases metodológica con referencia a cada objetivo de la investigación.

#### **Fase I**

Revisión del marco jurídico venezolano sobre la tortura. Con el propósito conocer su evolución, aspectos legales y sancionatorios. Mediante las siguientes actividades:

- 1) Se revisaron y seleccionaron los escritos inherentes a la tortura desde la perspectiva del derecho
- 2) Se resumió lo concerniente a los aspectos jurídicos
- 3) Se interpretó el contenido presentado

## **Fase II**

Descripción del proceso penal relacionado con el delito de la tortura. A fin de dar a conocer sobre su contenido y órganos que lo rigen en Venezuela, para ello se previeron las siguientes actividades.

1. Se revisó el marco jurídico del proceso penal nacional y a instancias internacionales, en esta caso, por tratarse de la comisión de delitos internacionales proceso penal relacionado con el delito de la tortura
2. Se desarrolló un resumen descriptivo de los órganos que lo rigen en Venezuela
3. Se procedió a la interpretación del conocimiento expuesto

## **Fase III**

Comentar sobre los obstáculos judiciales que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura, cuando el delito es cometido por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado. De acuerdo con estas actividades:

- 1) Se procedió a la identificación de los posibles obstáculos judiciales que no permiten que se haga la justicia esperada en caso de tortura
- 2) Se expuso una reflexión comentada sobre el contenido identificado.

### **3.4 Fuentes de Conocimiento Jurídico**

(a.) **Humanos:** Los conforman el personal de asesores jurídicos. Quienes se encuentran en el ejercicio de sus funciones Institucionales educativas en la Universidad José Antonio Páez del municipio San Diego. (b) **Institucionales:** La colaboración de los empleados de las diferentes bibliotecas universitarias en Valencia y San Diego, donde reposan leyes y tratados sobre el tema. (C) **Materiales:** Se previó la asignación de recursos propios disponibles para el desarrollo de la investigación y el uso de la bibliografía y normativas

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1 RESULTADOS**

Con el desarrollo de esta investigación se reconoció de la evolución, aspectos legales y sancionatorios de la tortura e Venezuela. Se describió el proceso penal relacionado con el delito de la tortura. A fin de dar a conocer sobre su contenido y órganos que lo rigen en el país y finalmente se logró comentar sobre los obstáculos judiciales que se presentan para penalizar la tortura, cuando el delito es cometido por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado venezolano. A continuación se presentan estos resultados.

##### **4.1.1. Revisión del marco jurídico venezolano sobre la tortura. Con el propósito conocer su evolución, aspectos legales y sancionatorios**

###### **Evolución de la prohibición de la tortura en Venezuela**

Para la consecución de la primera fase metodológica, que corresponde a su vez al primer objetivo de la investigación se revisó la evolución de la prohibición de la tortura. En tal sentido, en Venezuela de acuerdo a lo expresado por Márquez (2006), la tortura fue aplicada, bajo sustento legal, durante las épocas de la conquista y la colonia regía en la América española, bajo los estamentos europeos la legislación de la metrópoli, que consagraba el tormento como procedimiento legítimo para obtener la confesión de los reos y de ese modo probar el delito. Por otra parte, fue práctica habitual el castigo de los esclavos con métodos verdaderamente atroces, especialmente con el látigo a ojos de la población en general.

Ya en los albores y mediados del siglo XX, refiere Rodríguez (2004) que en tiempos de dictaduras en Venezuela, la tortura fue una acción constante, conducida por los órganos de seguridad del Estado, en función de la confesión y la autoculpabilidad especialmente de quienes formaban parte de la disidencia política y como medio coercitivo del pueblo para que el dictador lograra mantenerse en el poder, sucediendo estos hechos durante el régimen totalitario de los Generales Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez, se aplicaba de manera sistemática, particularmente a los presos políticos, tanto para arrancar confesiones y delaciones, como por venganza y aun para el regocijo de los torturadores, que, por definición, son seres anormales, amparados en que esta no aprecia en las constituciones de esos años.

Luego, pese a que, se había abolido la tortura en la constitución del período republicano, la de 1811. En el artículo 2 del Capítulo 8, bajo el rubro “Derechos del Hombre en Sociedad”, en el cual, se lee: “El uso de la tortura queda abolido a perpetuidad”. Lo que no hizo efecto en otras constituciones hasta la Constitución del año 1947 sancionada por la Asamblea Constituyente del año 1947. Posteriormente, con la Declaración de los Derechos Humanos por la ONU en 1948 la abolición de la tortura fue reiterada por la Constitución Nacional del año 1953 promulgada bajo la dictadura del General Marcos Pérez Jiménez. Sin embargo, se aplicó con el uso de instrumentos más refinados, aunque no menos brutales.

El más común fue un ring de automóvil sobre cuyos bordes paraban al preso descalzo y desnudo, a medida que el tiempo iba pasando, los bordes del ring se iban encajando en los pies del torturado, provocándole un dolor muy intenso, y abriéndole surcos profundos en la piel, que muchas veces se infectaban y agusanaban. Igualmente las descargas eléctricas y quemaduras, en diferentes partes del cuerpo en zonas blandas de terminales nerviosos, el uso de cadenas y grilletes eran comunes, practicada sobre todo por la policía política y judicial llamada Seguridad Nacional, que fue uno de los recursos del dictador para mantenerse en el poder.

En la Constitución de 1961, se precisa de nuevo la prohibición de la tortura, en el artículo 60, ordinal 3 que expresaba, que nadie podía ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causaren sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad.

Ahora bien, en la década de los años 90 del siglo XX, se establece a nivel mundial, La Ley aprobatoria de la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura (1991), la cual Venezuela adopta y la establece constitucionalmente como de aplicación directa e inmediata por los Tribunales y demás órganos del Poder Público de los Estados .

Asumiéndose la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

De allí que, la garantía de la protección física, y mental y la integridad de la persona como fusión del Estado, aparece en la Constitución Nacional de 1961 y 1999. Donde se reconoce de modo amplio y explícito en la Exposición de Motivos, lo cual se percibe con caracteres del derecho natural; es decir, *jus naturalista* el respeto y preservación de la vida, el respeto la integridad y dignidad humana, sin distinción ni discriminación, aun en condiciones de detenidos, privados de libertad con procesos en curso y los que cumplen sentencias.

No obstante, en la actualidad, con respecto a la tortura, en Venezuela se ha venido incrementando las denuncias formales en el Ministerio Público y Defensoría del Pueblo o a través de hechos públicos y notorios conocidos por testimonio, denuncias públicas, grabaciones, foro y debates, la ejecución de este delito de parte de los cuerpos represivos policiales y militares denominados como órganos de seguridad del Estado. Especialmente conocido que se ejecuta la tortura de manera sistemática a los detenidos comunes, contra los mismos

funcionarios en proceso judicial y de disciplina militar. A los fines de rescatar confesiones, inculpabilidad propia y de otros o a los fines de lograr chantaje o extorsión, contraviniendo los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese sentido, se han reseñado en diferentes medios de comunicación de masas, métodos como por ejemplo; colocar una bolsa plástica en la cabeza de la víctima, a la cual en algunos casos le añaden gases lacrimógenos y/o cualquier otra sustancia química irritante, hasta provocar asfixia; maniatar de pies y manos a la persona dejándola en minusvalía para su defensa, el sumergir la cabeza de la víctima en un inodoro o en el mejor de los casos, en un tobo con agua, hasta provocar asfixia, golpear a la víctima por las partes blandas del cuerpo, anteponiendo almohadas u otro material para evitar dejar rastros visibles de los maltratos; ocasionar quemaduras con cigarrillos y hacer tragar colillas de cigarrillo encendidas a la víctima; presionar las uñas de las manos con una pinza o alicate hasta causar un dolor intenso, esos, entre otros métodos deshumanizados.

### **Aspectos legales de la tortura en Venezuela**

Los Derechos Humanos presentan una jerarquía supraconstitucional, es decir, muestran carácter de superioridad a la Constitución Nacional., de acuerdo con la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos. (1977). En efecto, las normas de corte constitucional y legal los desarrollan, a fin de protegerlos y fomentarlos. Aparte de esto, la legislación venezolana en materias de derechos humanos se sustenta, entre otros en el principio de universalidad aplicando los tratados y convenios ratificados por el Estado y la legalidad, lo que equivale a que no existe delito ni pena, si no está establecido como tal en el Código Penal o en alguna Ley Especial.

Igualmente, la carta magna reconoce otros derechos no enunciados expresamente, en el artículo 22 cuando establece; La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de

otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

La Constitución reconoce los derechos humanos y garantiza su protección por parte del Estado, sin discriminación alguna en las personas para el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de tales derechos. El valor de supraconstitucional de los derechos humanos, conlleva a incorporar un sistema de protección que no se agota en las garantías del ordenamiento jurídico nacional, sino que se amplía a los sistemas de protección internacional.

Con relación a la tortura, la Constitución Nacional vigente regula que no podrán usarse las órdenes superiores como justificación para violentar los derechos garantizados constitucionalmente, así se entiende lo dispuesto artículo 25 de: Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil, y administrativa, según los casos, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

En ese mismo tenor la constitución expresa, que es el Estado quien tiene la obligación de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades, así lo establece en el artículo 29. En este caso cabe acotar, que las primeras instancias que poseen inherencia y vinculación con las denuncias, tramitación, investigación e imputación con relación a delito de la tortura, son la Defensoría del Pueblo en las primeras dos acciones y el Ministerio Público puede asumir las cuatro acciones mencionadas.

Con respecto al derecho a la integridad física, se revisó el artículo 49, de la Constitución Nacional, en él, en forma expresa norma este derecho ampliando a la integridad, psíquica, moral. Identificando en su numeral 1. Que ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas (...) practicadas o toleradas por parte de agentes del Estado, y la víctima tiene derecho a la rehabilitación. Las personas privadas de libertad también las acoge el artículo cuando se ordena que deban ser tratadas con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Así, en todos los casos de detenciones, procedimientos policiales, condición de privado de libertad o sencillamente en un operativo de seguridad realizada por los funcionarios y órganos correspondientes, el Estado se constituye como garante obligado de la protección física de las personas a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física.

Tal como, reza el artículo 55 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes (...) Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

Constituye esta norma otra disposición recogida de los instrumentos internacionales, de la cual se puede inferir la obligación del Estado de prevenir toda violación a los derechos humanos, incluyendo la tortura, por parte de los Cuerpos de seguridad del Estado, limitando el uso de armas y sustancias tóxicas solo cuando la necesidad y conveniencia del caso así lo ameriten, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad y demás normas y principios que rigen la actuación policial de conformidad con la ley. Esto último se recoge con claridad en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, (1979) cuando en el artículo 3 dice: Los encargados de hacer cumplir la ley podrá usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por otro lado, en forma taxativa no se justifica la tortura cuando se decreta Estado de excepción, así lo establece el artículo 337 cuando señala ( ...)En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta

constitución , salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición y de incomunicación o tortura...

Asimismo, resulta interesante resaltar el contenido del artículo 29 de la Carta Magna, el cual reza lo siguiente: El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones a los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Con esta norma se garantiza, para la tranquilidad de los ciudadanos, que la acción penal para perseguir y sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra no prescribirán por el transcurso del tiempo.

De allí, que en las consecuentes leyes objetivas refrendadas sucesivamente en los últimos tiempos, consideran las disposiciones constitucionales y lo enmarcado en los tratado convenios internacionales (ONU) contemplados en la Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos, (1977), Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1978), Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1991) y la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2000). Al respecto se mencionan a nivel interno las siguientes:

- a) Ley Especial Para Prevenir Y Sancionar La Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013)
- b) Ley Orgánica de la Fuerza Armadas Nacionales Bolivarianas (2008) N° 6.239  
22
- c) Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (2012)
- d) Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, (LOPNNA,

- e) Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional (2008)
- f) Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014)
- g) Ley Orgánica sobre Estados de Excepción. (2001)
- h) Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1988)

### **Aspecto sancionatorio de la tortura en Venezuela**

En este aparte, es importante señalar el criterio sentado por el Álvarez (2006). Cuando cita a la sentencia N° 537 de fecha 15/04/05 emitida en la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Pedro Rondón. La cual concluye que es el legislador quien calificará una infracción penal como delito de *lesa humanidad* o contra los derechos humanos, pero concluye que, para el propósito de la calificación sobre la imprescriptibilidad de la acción penal, se tendrán como sinónimos los conceptos de delitos contra los derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

Sin embargo en razón, del principio de legalidad, tal como lo establece el artículo 49 (6) de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que reza: el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas en consecuencia: (...) 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas e infracciones en leyes preexistentes. Así que correspondió dilucidar la objetividad de los hechos para establecer el delito cometido afines de sanciones pertinentes y la calificación sea requisito previo para la correspondiente declaración de imprescriptibilidad de la acción.

En consideración y por analogía de lo que dispuso la sentencia, el delito de tortura se catalogado como delito de *lesa Humanidad* y violación a los derechos humanos, lo que se encuentra reflejado en casi todas las leyes objetivas en Venezuela, atendiendo a lo dispuesto por el Estatuto de Roma, el Derecho Fundamental interno con apego al Derecho Internacional, en resguardo de la

seguridad jurídica y de la garantía constitucional, así como los principios de uniformidad, igualdad, garantías de actuación y legalidad en el tratamiento procesal a los respectivos infractores, de igual forma lo que corresponde a las sanciones penales de prisión y presidio interpuesta a los mismos.

Por otra parte, se tiene que en Venezuela la comisión del delito de tortura, catalogado como *lesa humanidad* y acto contrario a los Derechos Humanos, no obtiene medidas cautelares sustitutivas de la medida de privación de libertad, así se refleja en la sentencia N°. 3421 de fecha 09/11/05 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera, concluyendo que los ciudadanos enjuiciados por delitos contra los derechos humanos y de lesa humanidad, (...) no podrán obtener medidas cautelares sustitutivas de la medida de privación de libertad cuando la misma haya sido decretada...

En tanto en la sentencia N° 315 de fecha 06/03/08 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrado Carmen Zuleta Zuleta de Merchan, dejó establecido lo siguiente: La negativa para el otorgamiento de los beneficios procesales en los delitos contra los derechos humanos se extiende a cualquier fase de la etapa procesal penal (imputación, acusación o cumplimiento de condena). Cualquier funcionario imputado, acusado o condenado por violar en el ejercicio de sus funciones los derechos humanos de los ciudadanos no debe beneficiarse de lo dispuesto en los artículos 242 al 245 del Código Orgánico Procesal Penal o de cualquier beneficio que propenda la impunidad.

Ambas sentencias se corresponden con lo establecido en la norma constitucional, limitando la imposición de las medidas cautelares sustitutivas de privación de libertad o las mal llamadas fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, a todos aquellos funcionarios que en el ejercicio de sus funciones o en razón de cargo violen los derechos humanos. No obstante, surge la controversia hasta el presente de que si esta sentencia no solidó con el contenido del artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual: El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin

discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los Tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

En la actualidad en el artículo 2 de Ley Especial Para Prevenir Y Sancionar La Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013) es clara, cuando establece la obligación que tiene el Estado de prevenir, investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por los funcionarios públicos, las funcionarias públicas y las personas naturales, atendiendo al principio de imprescriptibilidad de éstos y a su exclusión de todo beneficio procesal.

Ahora bien, los aspectos sancionatorios del delito de tortura se encuentra taxativamente tipificado en la Ley Especial Para Prevenir Y Sancionar La Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013) en los artículos siguientes:

**Artículo 17.** El funcionario público o la funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo lesione a una persona que se encuentre bajo su custodia en su integridad física, psíquica o moral, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, castigar u obtener información o una confesión, será sancionado o sancionada con la pena de quince a veinticinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la función pública y política, por un período equivalente a la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna.

**Artículo 19.** El funcionario público o funcionaria pública que colabore de cualquier forma o encubra a los agentes activos de los delitos previstos en los artículos 17..., será sancionado o sancionada con pena equivalente a lo establecido en los artículos antes señalados.

En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, que entorpezcan las investigaciones correspondientes que instruya el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, e inhabilitación para el ejercicio función pública y política por un período equivalente al de la pena decretada. Tanto la inhabilitación del ejercicio de la función pública como política no estarán sujetas a rebaja alguna

**Artículo 23.** Los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables de los centros de detención, donde se encuentren espacios o instrumentos utilizados para infligir tortura, serán sancionados con pena de uno a cinco años de prisión y multa de doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), así como la clausura del espacio y la destrucción del instrumento de tortura; siempre que los mismos no se constituyan en elementos o instrumentos probatorios en juicio.

**Artículo 24.** Los funcionarios o funcionarias policiales, del servicio penitenciario, los o las fiscales del Ministerio Público, los defensores públicos o las defensoras públicas, los funcionarios o funcionarias militares, del sistema educativo, del sistema nacional de salud, los jueces o juezas de la República, que incumplan con la obligación de notificar a la Defensoría del Pueblo cuando tengan conocimiento que se ha producido uno de los delitos previstos en esta Ley, serán sancionado o sancionada con una multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) a doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.), trabajo comunitario, o destitución según la gravedad del caso.

**Artículo 25.** El funcionario público o funcionaria pública que se niegue a dar información a los distintos representantes de los órganos y entes que conforman la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, le negare el acceso a los expedientes del centro de reclusión o de la persona detenida, el registro de detenidos o impida la entrevista con los mismos o negare la entrada a un centro de detención o algún lugar dentro del centro de detención, será sancionado con arresto de quince a veinticinco días

y multa de doscientos cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

**Artículo 28.** El funcionario público o funcionaria pública que incurra en violación a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley (*violación a la confidencialidad de la entrevista*), será sancionado o sancionada con pena de cuatro a seis años de prisión, con la destitución del cargo, e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo de cinco años.

#### **4.1.2 Descripción del proceso penal relacionado con el delito de la tortura. A fin de dar a conocer sobre su contenido y órganos que lo rigen en Venezuela**

El proceso penal a nivel intencional se suscribe, tras la promulgación de Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (1991), en Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 34.743 (Extraordinaria), junio 26 de 1991 y la promulgación de la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2000), en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.507 (Extraordinaria), diciembre 13 de 2000, por parte del Estado Venezolano, donde se asumieron los compromisos y obligaciones establecidos en la misma, lo cual implica también respetar el principio de la jurisdicción universal.

Es decir, no importa que el criminal se encuentre fuera de su país, si está en otro Estado Parte, se le puede juzgar y sancionar. A través del mecanismo creado para la supervisión del cumplimiento de este tratado es el Comité contra la Tortura, éste recibirá información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte.

En ese caso, invita a cooperar al Estado en cuestión, designar a uno o varios de sus miembros para practicar una investigación confidencial que compartirá con el Estado investigado. Llegado el caso, podría incluir un resumen de sus

resultados en el Informe anual. También el Comité puede conocer denuncias de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención formuladas por un Estado Parte contra otro Estado Parte y conocer comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. Ello, siempre y cuando el Estado Parte concernido haya formulado una declaración expresa de reconocimiento de competencia del Comité para dichos fines.

Igualmente al adoptar el tratado de Roma (1988) se subyuga a los estatutos y procedimientos de la Corte Penal Internacional permanente para juzgar a los individuos responsables de los más graves delitos que afectan al mundo entero, entre ellos la tortura. El texto reconoce claramente a las jurisdicciones penales de los distintos países, la responsabilidad primordial de ejercer su poder de legislar, arbitrar y hacer respetar las normas establecidas en relación con los delitos de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Así pues, los Estados deben garantizar que en su legislación penal la definición de tortura como crimen de *lesa humanidad* y como crimen de guerra, abarcando los crímenes definidos por el Estatuto de Roma.

En esa dirección, la Corte Penal Internacional es una institución, permanente con poder jurisdiccional para sancionar a las personas por la comisión de crímenes internacionales y será complementario de la jurisdicción nacional la Corte Penal Interna nacional únicamente entra en acción cuando la jurisdicción nacional no es capaz o no tiene la voluntad de actuar al respecto .

Es así como el delito internacional de la tortura tratado como crimen de *lesa humanidad* cuando se efectúa sistemática y masivamente por parte de un Estado, se convierte en objeto de investigación primaria y luego con pruebas fehacientes, provenientes de la Comité Internacional de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura pasara a la Corte Penal Internacional donde será sancionado el Estado que haya incurrido en ese delito universal.

No obstante a ese proceso penal, a nivel internacional, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece el Artículo 23 lo siguiente: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos,

suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por ésta. Dejando con esto, a parecer del investigador, una vía para entrar en controversia con el orden jurídico internacional, cuando en algún momento no conviniere la aplicación del tratado a los efectos de evadir sanciones.

Por otro lado, al asumirse la norma internacional, éstas son aplicables constitucionalmente además, en las leyes de la República y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Con respecto a la tortura, si está tipificada aunque no en forma taxativa en el artículo 46 de la Constitución Nacional (1999) cuando reza, (4) Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

A nivel de legislación interna, casi todas las leyes adjetivas y códigos subjetivos y sustantivos, aluden a la prohibición de la tortura y el castigo penal a quien cometa el delito. No obstante el Código Penal Venezolano (2005) establece en el Artículo 1, que nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente. Por tanto todo proceso penal se sujeta además al artículo 49 de la Constitución Nacional:

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones jurídicas y administrativas en consecuencia: la defensa y asistencia jurídica es un derecho inviolables (...), toda persona tiene derecho a ser notificada (...), a ser oída, se presume inocente en prueba de contrario (...) tiene derecho a ser juzgada por los jueces naturales, en las jurisdicciones ordinarias o especiales, no podrá ser sometida juicio sin conocer de la persona quien lo juzga.

Además, no podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar en contra de sí misma (...) solo será válida la confesión si ésta fuese hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Toda persona podrá solicitar al Estado, el establecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardos u

omisiones injustificados. Estos preceptos constitucionales incluyen a los funcionarios públicos y los agentes de la fuerza pública (policial y militar), tal como los reconoce el artículo 235 de Código Penal vigente.

Ahora bien a los efectos del proceso penal, sin menoscabo de la actividad supervisora de la Comisión Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes regida en el Artículo 12 de la Ley Especial Para Prevenir Y Sancionar La Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013), en el **Artículo 33** Reza. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, podrá promoverse como prueba, y el documento que la contenga es nulo de nulidad absoluta. La promoción de esta prueba será considerada fraude a la ley y en consecuencia, acarreará responsabilidad penal y administrativa

Además en el aparte de las Disposiciones Finales establece; Primera. En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y del Código Orgánico Procesal Penal, así como las normas dispuestas en las convenciones, tratados y demás fuentes internacionales de protección de los derechos humanos, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Esto al igual que en las leyes adjetivas arriba mencionadas con respecto a la función policial, militar, de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y de protección a la mujer, refieren el efecto del proceso penal a la Constitución (artículo 49) y al Código Orgánico Procesal Penal (COPP) y a las instancias de la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público en ocasión a acceder a la justicia.

En tanto en el COPP, se establece dentro del marco de las garantías procesales, como lo son el juicio previo, oral y público, dentro de la jurisdicción corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado, la autonomía e independencia de los jueces, el cumplimiento de la autoridad el juez, sin incurrimento en la denegación de justicia por parte del juez al no decidir sobre la causa en tiempos establecidos, bajo el principio de inmediación,

concentración, contradicción, protección a la víctima, control de la constitucionalidad, apreciación de pruebas.

Aunado a que, la obligación del debido proceso, se caracterizará por el respeto a la dignidad, inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan. (Artículo 10). El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión (Artículo 13). Es el Ministerio Público a quien corresponde la acción penal y como tal debe ejercerla salvo las excepciones constitucionales y legales. (Artículo 11), también excluye de la aplicación de la solicitud por parte del fiscal del Ministerio Público, al Juez o Jueza de Control autorización para prescindir, total o parcialmente, del ejercicio de la acción penal, o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, (artículo 38).

Así como la delegación del derecho y deber de denunciar por parte de las personas que no estén en condiciones socioeconómicas y la acción derivada de la obligación del Estado a indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, la Defensoría del Pueblo, cuando dicha acción no se hubiere delegado en el Ministerio Público (artículo 54). Por otro lado, antes del inicio del proceso penal solo corresponde a las autoridades de policía de investigaciones penales, la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles ya la identificación de sus autores o autoras y partícipes, bajo la dirección del Ministerio Público. (Artículo 114).

Además establece al igual que en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional (2008) que son las autoridades de policía de investigaciones penales quienes deberán detener a los imputados o imputadas en los casos que este Código ordena, cumpliendo con los siguientes principios de actuación. No infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

Otros órganos que participa en la apertura de un proceso penal es la Defensoría del Pueblo y cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrán presentar querrela contra funcionarios o funcionarias,

o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. (Artículo 123).

Por otro lado, alude a la licitud de la prueba, cuando establece que Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código. No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos. (Artículo 181). No exceptúa la jurisdicción de las disposiciones del Código cuando se trate de funcionarios militares pero si establece en cuanto se a aplicable. Para ello el funcionario debe ser dado de baja a al ser notificado su superior inmediato éste lo presente ante la autoridad civil del Ministerio Público.

En términos procedimentales, el proceso penal se desarrolla en jurisdicción de los tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso (artículo 7) en materia de derechos fundamentales en el cual se ejecutaran las siguientes etapas procesales:

1. **Fase preparatoria.** Ante el juez de control, primera instancia.

Inicio de la acción penal, de oficio de parte del Ministerio Público salvo excepciones legales. Luego de haber culminado la práctica de pruebas, podrá imputar al indiciado. El Ministerio Público en el curso de la investigación hará constar no solo los hechos y circunstancias útiles para fundar la inculpación del imputado imputada, sino también aquellos que sirvan para exculparlo Esta fase tendrá por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación de él o la Fiscal y la defensa del imputado o imputada.

El juez de control podrá desestimar la prueba, declarando nulidad de los solicitado, cuando impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela, o cuando sean provenientes de acciones coercitivas, falsos testimonios, actos omitidos o irregulares. En esta fase el Ministerio Público presentará el acto conclusivo

2. **Fase intermedia Probatoria.** Sobre causa proveniente de instancias de control, se practica la notificación y citaciones y convocatorias de las partes, que hayan lugar, también Los militares en servicio activo y funcionarios o funcionarias de policía deberán ser citados o citadas por conducto de su superior jerárquico respectivo, quien garantizará que con prontitud se efectúe y enviará constancia al tribunal, sin perjuicio de la citación personal y salvo disposición especial de la ley. (artículo 173)

Sobre pruebas lícitas e incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este Código, resguardadas y con experticias

**Artículo 184.** Si todas las partes estuvieren de acuerdo en alguno de los hechos que se pretenden demostrar con la realización de determinada prueba, podrán realizar estipulaciones respecto a esa prueba, con la finalidad de evitar su presentación en el debate del juicio oral y público. De tales estipulaciones deberá quedar constancia expresa en el auto de apertura a juicio, y las partes podrán alegarlas en el debate, sin necesidad de incorporarlas por algún medio de prueba. No obstante, si el tribunal lo estima conveniente ordenará su presentación.

Pero en caso de torturas no se aceptaran medidas cautelares, a solicitud El Juez o Jueza de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la Privación preventiva de libertad del imputado o imputada (Artículo 236, 237, 238), en esta fase se realiza la audiencia preliminar, culminada esta etapa el juez de control decidirá pasa a juicio o no.

3. **Fase de juicio,** admitida la acusación el juez de juicio, dictara el auto de apertura de juicio oral y público también estima si se hace en privado con

solo las pruebas admitidas, testimonios, experticias, documentos, registros e inspecciones realizadas conforme a lo previsto en este Código, se abre un periodo de sustanciación de juicio donde se podrá aportar nuevas pruebas, luego se procede a la toma de declaraciones de testigos, expertos, valoración de pruebas en juicio e interrogatorios. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán parcial o totalmente en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. Dichos objetos podrán ser presentados a los expertos o expertas y a los o las testigos durante sus declaraciones, a quienes se les solicitará reconocerlos o informar sobre ellos. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez o Jueza concederá la palabra, sucesivamente, a él o la Fiscal, a él o la querellante y a el defensor o defensora, para que expongan sus conclusiones, y cerrara el debate.

4. **Fase de ejecución.** Busca ejecutar o hacer ejecutar las penas y medidas de seguridad. Cerrado el debate, el Juez o Jueza se retirará de la Sala a elaborar la sentencia y convocará a las partes para el mismo día, a fin de imponerlos del contenido de ésta o del dispositivo del fallo. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que corresponda y, de ser procedente, las obligaciones que deberá cumplir el condenado o condenada.

#### **Comentarios sobre los obstáculos judiciales que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura, cuando el delito es cometido por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado**

En el artículo 28 se establece que durante la fase preparatoria, ante el Juez o Jueza de Control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento por:

- a). *La falta de jurisdicción o de la competencia por el territorio* según el artículo 58. La competencia territorial de los tribunales se determina por el lugar donde el delito o falta se haya consumado. En caso de delito imperfecto será competente

el del lugar en el que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión del delito. Lo que sugiere que de no darse un debido proceso en la jurisdicción territorial es causa de anulación de los actos.

b) *La incompetencia del tribunal.* Según reza el artículo 62. El juez o Jueza que, conociendo de una causa, observare su incompetencia por razón del territorio, deberá declararlo así y remitir lo actuado al tribunal que lo sea conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores. La falta de esta declaración retrasa el proceso penal

c) *Acción promovida ilegalmente,* que sólo podrá ser declarada por las siguientes causas: como Cosa juzgada. Nueva persecución contra el imputado o imputada, y en los casos dispuestos en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de este Código. Que señala. Nadie debe ser perseguido o perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho o cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio. Que implica cuando la denuncia, la querrela de la víctima, la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o su acusación privada, se basen en hechos que no revisten carácter penal, o son productos de falsos testimonios. Por lo general el obstáculo mas común para efectos de que no preceda el proceso penal.

d) *Prohibición legal de intentar la acción propuesta.* Con el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción. E este caso atañe al desempeño de los defensores que en muchos caso son públicos y mantienen en curso muchos caso no dándose abasto para cumplir bien su función

c) *Falta de legitimación o capacidad de la víctima para intentar la acción.* Cuando el querellante no se encuentra en capacidades mentales normales. Generalmente se alude a problemas mentales.

d) *Falta de capacidad del imputado o imputada.* Cuando el imputado no se encuentra en capacidades mentales normales. Generalmente se alude a problemas mentales.

e) *La Caducidad de la acción penal.* Denuncia fuera de lapso o sea mayor a un año de haber sucedido el hecho. Muchas veces las denuncias se realizan a destiempo

f) *Falta de requisitos esenciales para intentar la acusación fiscal*, la acusación particular propia de la víctima o la acusación privada, siempre y cuando éstos no puedan ser corregidos, o no hayan sido corregidos en la oportunidad a que se contraen los artículos 313 de este Código. Que dice .Finalizada la audiencia el Juez o Jueza resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según corresponda: esto atañe de nuevo al desempeño de la defensa por impericia o desmotivación del caso debido a una variedad de causas.

a.) En caso de existir un defecto de forma en la acusación de él o la Fiscal o de él o la querellante, éstos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que ésta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible. Muchas veces se subsana pero el juez insiste en atribuir errores en el proceso, retrasando el proceso con mayor costo para la víctima.

b,) Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o de él o la querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el Juez o Jueza atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación Fiscal o de la víctima Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad dela prueba ofrecida para el juicio oral. En este caso muchas veces la subjetividad impera.

5. *La extinción de la acción penal* lo cual según el artículo 49.Son causas de extinción de la acción penal: La muerte del imputado o imputada. El desistimiento o el abandono de la acusación privada en los delitos de instancia de parte agraviada. La prescripción, salvo que el imputado o imputada renuncie a ella, o se encuentre evadido o prófugo de la justicia por alguno de los delitos señalados en el último aparte del artículo 43 de este Código violaciones graves a los derechos humanos y de *Les a humanidad*. Generalmente ocurre el desistimiento

Por otra parte, se presentan obstáculos en la Práctica de Pruebas la cual se estima en el artículo 61.En los casos previstos en los artículos anteriores, el Ministerio Público, por medio de los órganos de policía de investigaciones, deberá realizar la actividad necesaria para la adquisición y conservación de los

elementos de convicción, aun cuando el imputado o imputada no se encuentre en el territorio de la República.

También afectan la penalización de la tortura las causales de inhibición y recusación, contemplados en el artículo 89. Los jueces y juezas, los o las fiscales del Ministerio Público, secretarios o secretarias, expertos o expertas e intérpretes, y cualesquiera otros funcionarios o funcionarias del Poder Judicial, pueden ser recusados o recusadas por las causales siguientes:

1. Por el parentesco de consanguinidad o de afinidad dentro del cuarto y segundo grado respectivamente, con cualquiera de las partes o con él o la representante de alguna de ellas.
2. Por el parentesco de afinidad del recusado o recusada con él o la cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el segundo grado inclusive, caso de vivir el o la cónyuge que lo cause, si no está divorciado o divorciada, o caso de haber hijos o hijas de él o ella con la parte aunque se encuentre divorciado o divorciada o se haya muerto.
3. Por ser o haber sido el recusado padre adoptante o hijo adoptivo o hija adoptiva de alguna de las partes.
4. Por tener con cualquiera de las partes amistad o enemistad manifiesta.
5. Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus afines o parientes consanguíneos, dentro de los grados requeridos, interés directo en los resultados del proceso.
6. Por haber mantenido directa o indirectamente, sin la presencia de todas las partes, alguna clase de comunicación con cualquiera de ellas o de sus abogados o abogadas, sobre el asunto sometido a su conocimiento.
7. Por haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella, o haber intervenido como fiscal, defensor o defensora, experto o experta, intérprete o testigo, siempre que, en cualquiera de estos casos, el recusado se encuentre desempeñando el cargo de Juez o Jueza.
8. Cualquiera otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

En este caso se observa una tendencia a colocar jueces que incurren en estos preceptos, pero la víctima muchas veces no puede hacer nada el juez en vez de hacer justicia se convierte en un factor de obstáculos para lograr la justicia. De otra forma, afecta la penalización de la tortura, la práctica de la investigación penal, que de acuerdo al artículo 114. Corresponde a las autoridades de policía de investigaciones penales, la práctica de las diligencias conducentes a la determinación de los hechos punibles ya la identificación de sus autores o autoras y partícipes, bajo la dirección del Ministerio Público. (Artículo 115), la cual muchas veces no se realiza oportunamente.

Así como, la falta de firmas de recibo u omisión de las citaciones, de acuerdo a lo que establece el artículo 163. Las citaciones y notificaciones se practicarán mediante boletas firmadas por el Juez o Jueza, y en ellas se indicará el acto o decisión para cuyo efecto se notifica. Los resultados de las citaciones y notificaciones deben consignarse ante el tribunal respectivo, dentro de los tres días siguientes a su recepción en el servicio de alguacilazgo, a objeto que se hagan constar en autos. El incumplimiento de esta disposición será sancionable disciplinariamente. En varios casos el imputado evade el ser citado.

Artículo 173. Los militares en servicio activo y funcionarios o funcionarias de policía deberán ser citados o citadas por conducto de su superior jerárquico respectivo, quien garantizará que con prontitud se efectúe y enviará constancia al tribunal, sin perjuicio de la citación personal y salvo disposición especial de la ley. Esta diligencia se observa que se realiza con retraso o no se ejecuta.

Artículo 174. Los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado. Esto atañe al desempeño de la defensa.

Declaración de Nulidad por acto viciado u omitido según el artículo 179. Cuando no sea posible sanear un acto, ni se trate de casos de convalidación,

el Juez o Jueza deberá declarar su nulidad por auto razonado o señalará expresamente la nulidad en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. Generalmente se presentan las omisiones de parte del Ministerio Público y los defensores.

El auto que acuerde la nulidad deberá individualizar plenamente el acto viciado u omitido, determinará concreta y específicamente, cuáles son los actos anteriores o contemporáneos a los que la nulidad se extiende por su conexión con el acto anulado, cuáles derechos y garantías del interesado afecta, cómo los afecta, y, siendo posible, ordenará que se ratifiquen, rectifiquen o renueven.

Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la Investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas. El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio (Artículo 182)

Artículo 205. Podrá disponerse igualmente, conforme a la ley, la interceptación grabación de comunicaciones privadas, sean éstas ambientales, telefónicas o realizada por cualquier otro medio, cuyo contenido se transcribirá y agregará a las actuaciones. Se conservarán las fuentes originales de grabación, asegurando su inalterabilidad y su posterior identificación. En este caso surge a imposibilidad de la víctima en la procura y el mantenimiento de los medios de prueba dentro de los recintos de detención.

Tal como se reseñó en los párrafos anteriores los obstáculos que se presentan para poder sancionar a un imputado por delito de tortura son muchos, Cualquiera de estas circunstancias se presenta y registran a diario, en actas y sentencias de los tribunales fundamentales para declarar nulos los actos de acción penal, algunos son operativos o procedimentales, que influyen para que la víctima especialmente de bajos recursos económicos, desista de la persecución del juicio.

No obstante es público de acuerdo a la revisión de algunas sentencias que anulan el acto procesal, le dan sobreseimiento a la causa o simplemente

absuelven al imputado, son los alegatos de que lo denunciado son hechos que no revisten carácter penal, o son productos de falsos testimonios, la práctica de la adquisición y conservación de los elementos de convicción. Las limitaciones de los medios de prueba por parte del tribunal o la constatación de un acto viciado u omitido. Debido a que la víctima generalmente es incapaz de demostrar la tortura, por cuanto, en su condición de privado de libertad temporalmente o sentenciado, no puede o carece de capacidad para preservar las pruebas y los testigos generalmente son desestimados porque muchas veces son otros reos.

Aunque se presenten fotos, grabaciones y videos, la tardanza de los expertos en procesar la veracidad de la prueba coloca en una posición de retraso el proceso penal, llegando hasta ser engavetado o desestimado por parte del juez. Por lo que a criterio del investigador estos obstáculos judiciales son tomados como métodos para evadir en muchas ocasiones las penalizaciones de los funcionarios de seguridad del Estado incurriéndose en la impunidad.

## 4.2 CONCLUSIONES

A lo largo del tiempo las personas civiles bajo régimen de detención, en el curso de la ejecución de la detención o sometido a privativa de libertad suelen ser víctimas de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de las autoridades de seguridad pública, incluyendo a las personas del estamento militar, a los fines de lograr de ellos, una confesión o inculpabilidad propia o de terceros, es un método que fue efectuado desde los comienzos de la historia humana en sociedad, aplicado en épocas antiguas y media solo para el tratamiento restrictivo y coercitivo de los esclavos infractores o señalados incursores en delitos, que fue visto con normalidad y hasta necesario.

En Venezuela desde la época de la colonia, estas manifestaciones aberrantes contra la dignidad humana causaban sufrimientos, dolor angustia, lesiones, traumas psicológicos y morales, fue abolida esta práctica en la Constitución de 1811, sin embargo, se retomó con fuerza durante los regímenes totalitarios y dictatoriales de los Generales Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez pues en las constituciones de esa época nada se trataba del tema.

Luego, aun cuando se promulgó la Declaración de los Derechos Humanos en 1948 por la ONU, esta práctica fue pública y notoria bajo el régimen del dictador Marcos Pérez Jiménez en Venezuela, el General Pinochet en Chile, Videla en Argentina y Castro en Cuba, eso da a que la ONU emitiera leyes en el marco de la convención de Roma, y en otros países europeos, así como en Costa Rica, las cuales tratan sobre los Derechos Humanos, los Derechos Civiles y Políticos, la Prevención y Sanción de la Tortura, así como, el organismo legal instituido para juzgar la tortura como delito internacional y de *lesa humanidad*.

En todo el contenido de esta investigación desarrollada bajo una tipología tipo jurídico-teórica, apoyada en la revisión bibliográfica y material jurídico se pudo constatar que en Venezuela los legisladores desde la constitución Nacional de 1961 y la presente (1999) han previsto y acatado las normativas internacionales

para permitir la prohibición de la tortura, estando esto reflejado como un delito *contra natura* de la dignidad, e integridad de la persona que viola los derechos fundamentales del ciudadano, quien amparado por la Constitución deben gozar de garantías supra constitucionales e internas de justicia y protección contra este delito, internacional, reflejadas taxativamente en las leyes venezolanas.

Es así, como se reconoció que los órganos públicos que deben ejecutar esa garantía son el Ministerio Público y la Defensoría del pueblo, siendo la tortura un acto aberrante que cometen algunos órganos de seguridad pública policiales y militares contra las personas en condiciones de minusvalía, es deber de estas instituciones denunciar tales atropellos y lograr el castigo merecedor a quienes los cometen según lo que establece la Ley Especial Para Prevenir Y Sancionar La Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013), y el Código Orgánico Procesal Penal. A los efectos de que estas violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios.

Aun cuando, estos delitos quedan excluidos de los beneficios cautelares que puedan conllevar impunidad, incluidos el indulto y la amnistía, poco se conoce actualmente en Venezuela del accionar jurídico contra los torturadores, salvo cuando el delito se ha viralizado mediante el uso de redes sociales, grabaciones y videos que causan estupor y rechazo de la sociedad en general y la comunidad internacional, sin embargo tras telones dentro de los centros de reclusión de civiles y militares se denuncia el hecho. No obstante, se presentan obstáculos judiciales y convenientemente creados fuera de ley para no penalizar la tortura, hasta se ha llegado a la confiscación de los medios de prueba, con estos actos progresiva y sistemáticamente se institucionaliza la tortura en Venezuela.

En esta investigación se desarrolló el primer objetivo mediante la revisión del marco jurídico venezolano e internacional sobre la tortura. Lográndose conocer la evolución de la prohibición de la tortura, haciendo un recorrido histórico sobre el tema tal como se desarrollaron los hechos, se revisaron los aspectos legales mediante la observación y transcripción de los articulados que corresponden a las leyes internacionales como la Ley Aprobatoria de la Convención Americana

de Derechos Humanos. (1977). Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1978). Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (2000).

Así como, la Constitución Nacional y la Ley Especial Para Prevenir Y Sancionar La Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (2013). Ley Orgánica de la Fuerza Armadas Nacionales Bolivarianas (2008) .Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (2012) .Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, (LOPNNA, 2015).Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional (2008).Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014). Ley Orgánica sobre Estados de Excepción. (2001), la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (1988) y el Código Penal Venezolano, Para los aspectos sancionatorios se revisó el Código Orgánico Procesal Penal.

Para la consecución del segundo objetivo que buscó describir el proceso penal relacionado con el delito de la tortura. A fin de dar a conocer sobre su contenido y órganos que lo rigen en Venezuela, se observó detalladamente el Código Orgánico Procesal Penal, y por ultimo para efectuar comentarios sobre los obstáculos judiciales que se presentan en Venezuela para penalizar la tortura, cuando el delito es cometido por parte de los funcionarios adscritos a los órganos de seguridad del Estado. Se requirió la revisión del Código Orgánico Procesal Penal, concluyéndose que aun cuando es amplio el contexto legal venezolano en función de prohibir, juzgar y sancionar el acto de la tortura, los obstáculos jurídicos son tomados como métodos para evadir en muchas ocasiones las penalizaciones de los funcionarios de seguridad del Estado, alcanzándose la impunidad , el olvido y hasta al permisibilidad de la sociedad, por cuanto durante el proceso penal muchos de los querellante no tienen los recursos suficientes para lograr la justicia debida.

### 4.3 RECOMENDACIONES

Al concluir el presente estudio el autor recomienda sean difundido a nivel colectivo el contenido de esta investigación que aporta un amplio contenido con relación a la tortura, se tenga en cuenta las atribuciones del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo como órganos llamados a proteger a la víctima, así como los procedimientos nacionales e internacionales para lograr alcanzar la verdad y la justicia.

Así como, se recomienda difundir a nivel académico el contenido del presente estudio a menara de que sirva de antecedentes a investigaciones posteriores y como instrumento motivacional para conocer de las atribuciones de los organismos jurídicos venezolanos frente al quehacer cotidiano y la perpetración de irregularidades, ilícitos, infracciones y delitos cometidos en contra de la dignidad humana, los derechos individuales y colectivos como lo es la tortura catalogada por la jurisprudencia nacional como delito contra los Derechos Fundamentales y Humanos y de *Les a Humanidad* , a un mayor nivel violenta el Derecho Internacional

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, R. (2006). **Orientaciones Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia**. Caracas: Sin editorial. Disponible en <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/t>
- Arias, F.(2012) **El proyecto de investigación** editorial episteme Venezuela <http://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Arriens; K. (2009) **El Derecho a la Integridad Personal**. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos12/elderint/elderint.shtml#ixzz4yPex>
- Bazán, I. (2009) **El delito de Tortura como crimen internacional**, Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz, FEDEPAZ, Perú <http://www.menschenrechte.org/lang/es/regionen/el-delito-de-tortura>
- Bazán, J. (2013) **La imprescriptibilidad de los delitos de Lesa Humanidad y las obligaciones del Estado Venezolano con la comunidad Internacional** Universidad José Antonio Páez. Venezuela
- Brewer-Carias, A. (2001). **Los Derechos Humanos en Venezuela**. Material Mimeografiado. Caracas: Sin editorial. Disponible en <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/t>
- Código de Conducta de la Organización de Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**(1979). Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34.169 [www.escipol.cl/.../Codigo%20ONU%20para%20Funcionarios%20de%20la%20Ley.pdf](http://www.escipol.cl/.../Codigo%20ONU%20para%20Funcionarios%20de%20la%20Ley.pdf)
- Código Penal (2005)** *Gaceta Oficial* N° 5768 Extraordinario
- Código Orgánico Procesal Penal (2012)** *Gaceta Oficial* N° 6.078 Extraordinario Decreto 9042
- Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela**, *Gaceta Oficial* N° 5.453 de fecha: 24 de marzo del año 2000
- Defensoría del Pueblo República Bolivariana de Venezuela (2002) **Informe sobre Tortura**. [www.uru.org/papers/200211\\_DefensorPuestoTortura.htm](http://www.uru.org/papers/200211_DefensorPuestoTortura.htm)

De Pablos, B. (2014) **Defensoría del pueblo contra abusos de poder y torturas de los funcionarios de seguridad político militar en contra de sus propios compañeros de armas en Chile después la dictadura de Pinochet.** Universidad de Chile. Disponible en <http://www.derecho.uchile.cl/> consultado en fecha septiembre 2017

Defensoría del pueblo. **Rol de la defensoría del pueblo.** Disponible en el Portal web [www.defensoria.gob.ve/](http://www.defensoria.gob.ve/) consultado en fecha octubre 2017

Fernández, D. (2005) **La noción de la tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** Revista *American University International* Volumen 21 art. 6

Fernández, J. (2010) **Historia del Estado y el Derecho en la Antigüedad.** La Habana. Cuba. Edición Bulté

**Glosario de términos jurídicos** <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/excepciones-procesales#OcFLUJCtZPg4UiMK.99>

Gonzales. M. (2014). **Elevado grado de impunidad para con el delito de abuso de poder y la tortura,** Universidad de Córdoba. España Disponible en [www.uco.es](http://www.uco.es) consultado en fecha septiembre 2017

Grima, V. (1998) **Los delitos de tortura y los tratos degradantes por funcionarios públicos.** Ediciones Universitat de Valencia España

**Ley Aprobatoria de la Convención Americana de Derechos Humanos.** (1977). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 31.256 (Extraordinaria), junio 14 de 1977

**Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** (1978). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2.146 (Extraordinaria), enero 28 de 1978.

**Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.** (1991). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 34.743 (Extraordinaria), junio 26 de 1991.

**Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.** (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.507 (Extraordinaria), diciembre 13 de 2000.



**Ley Especial Para Prevenir Y Sancionar La Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes** (2013) Gaceta Oficial N° 40.212

**Ley Orgánica de la Fuerza Armadas Nacionales Bolivarianas** (2008) Decreto N° 6.239 22

**Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas** (2012) Gaceta Oficial N° 6.079 Extraordinario

**Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente**, (LOPNNA, 2015) Gaceta Oficial 6185 extraordinario

**Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional (2008)** Gaceta Oficial N° 5.880 Extraordinario

**Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**  
Gaceta oficial no. 40.548 (2014)

**Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.** Gaceta Oficial N° 37.261 (2001)

**Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.**  
Gaceta Oficial N° 34.060 (1988)

Márquez, A. (2006). **Dikaiosyne N° 17**, Revista Semestral de Filosofía Práctica. Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela

Martínez, M. (2009). **Nuevos paradigmas de la investigación.** España Ediciones Alfa Caracas.

Ministerio Público. **Rol del Ministerio Público** Disponible en el Portal web <http://mairecita.blogspot.com/> consultado en fecha octubre 2017

Mixan Mass, F. (2002). **Lógica enunciativa jurídica.** Ediciones BLG Trujillo, Perú

Martínez, M. (2009). **Nuevos paradigmas de la investigación.** España Ediciones Alfa Caracas.

Navarrete, J. (2002). **Orientaciones Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia.** XXVII Jornadas "J.M. DomínguezEscobar". Barquisimeto. Sin editorial. <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/t>

Organización de las naciones Unidas. **Declaración Universal de Derechos Humanos**

[http://www.derechoshumanos.net/tortura/index.htm?gclid=Cj0KCCQjwg7HPBRDUARIsAMeR\\_0gto0dzuAaUILjUgKlbYj8QP0WOBHpFy4](http://www.derechoshumanos.net/tortura/index.htm?gclid=Cj0KCCQjwg7HPBRDUARIsAMeR_0gto0dzuAaUILjUgKlbYj8QP0WOBHpFy4)

Organización de Naciones Unidas **Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.**

[http://www.derechoshumanos.net/tortura/index.htm?gclid=Cj0KCCQjwg7HPBRDUARIsAMeR\\_0gto0dzuAaUILjUgKlbYj8QP0WOBHpE](http://www.derechoshumanos.net/tortura/index.htm?gclid=Cj0KCCQjwg7HPBRDUARIsAMeR_0gto0dzuAaUILjUgKlbYj8QP0WOBHpE)

Organización de Naciones Unidas **Convención Contra la Tortura y otros Tratos crueles, Inhumanos y degradantes, Asamblea general de Naciones Unidas 10 de diciembre de 1984.**

[http://www.derechoshumanos.net/tortura/index.htm?gclid=Cj0KCCQjwg7HPBRDUARIsAMeR\\_0gto0dzuAaUILjUgKlbYj8QP0WOBHpE](http://www.derechoshumanos.net/tortura/index.htm?gclid=Cj0KCCQjwg7HPBRDUARIsAMeR_0gto0dzuAaUILjUgKlbYj8QP0WOBHpE)

Organización de Naciones Unidas **Estatuto de Roma (1988).** Aprobado por la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas celebrada en Roma del 15 de junio al 17 de julio de 1988

[http://www.derechoshumanos.net/tortura/index.htm?gclid=Cj0KCCQjwg7HPBRDUARIsAMeR\\_0gto0dzuAaUILjUgKlbYj8QP0WOBHpE](http://www.derechoshumanos.net/tortura/index.htm?gclid=Cj0KCCQjwg7HPBRDUARIsAMeR_0gto0dzuAaUILjUgKlbYj8QP0WOBHpE)

Organización de Naciones Unidas **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes .**Resolución 3452 (XXX) de la ONU, (1975),

[http://www.derechoshumanos.net/tortura/index.htm?gclid=Cj0KCCQjwg7HPBRDUARIsAMeR\\_0gto0dzuAaUILjUgKlbYj8QP0WOBHpE](http://www.derechoshumanos.net/tortura/index.htm?gclid=Cj0KCCQjwg7HPBRDUARIsAMeR_0gto0dzuAaUILjUgKlbYj8QP0WOBHpE)

Pérez A. (2009) **La tortura, los tratos inhumanos y degradantes como consecuencia de algunas prácticas de lucha política.** Investigadora IVAC/KREI <http://www.ehu.eus/documents//09Tortura+tratos+humanos.pdf>

Ponte B. (2015). **Defensoría del pueblo contra la tortura, ejecutadas por las autoridades y demás instituciones de defensoría y seguridad del Estado.** Universidad Central de Venezuela

Ramos, C. (2005). **Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento.** Gaceta Jurídica Editores. Perú

Rodríguez, A. (2008) **Dogmática Penal y Crítica.** Caracas: Editorial Vadell Hermanos

**Sentencia N° 315 de fecha 06/03/08** de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de la Magistrado Carmen Zuleta Zuleta

de Merchan, <https://vlexvenezuela.com/vid/daniel-diogenes-henriquez-jose-molero-388753568>

**Sentencia N° 537 de fecha 15/04/05** emitida en la Sala Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia con ponencia del Magistrado Pedro Rondón  
<https://vlexvenezuela.com/vid/jose-gregorio-sanchez-garcia-283396919>

**Sentencia N°. 3421 de fecha 09/11/05** de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera  
<https://vlexvenezuela.com/vid/blico-rez-palazzi-502362662>

Soto M. (2013) **El método en la investigación jurídica.**  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5481053.pdf>

Vives, J (2012) **La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad,** la Ley del Consejo de Control N° 10 de los Aliados en la Alemania [www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2012/2012\\_7.pdf](http://www.ehu.eus/cursosderechointernacionalvitoria/ponencias/pdf/2012/2012_7.pdf)

